

LAS ACTIVIDADES DE LOS MINISTROS DE CULTO Y DE LOS RELIGIOSOS ANTE LOS TRIBUNALES

1. INTRODUCCIÓN

Desde sus orígenes la Iglesia se ha atribuido una jurisdicción propia independiente de la correspondiente al poder secular. En tal sentido, Jannaccone ha afirmado que «la potestà di giurisdizione in senso stretto e cioè il potere di giudicare nella Chiesa, in quanto manifestazione, speciale espressione della potestas iurisdictionis nel senso lato sopra specificato, è anche essa di origine divina 'a quavis auctoritate independens', si esplica, è esercitata dalla Chiesa esclusivamente ed indipendentemente da qualsiasi altro potere umano»¹.

Esa jurisdicción eclesiástica ha estado en permanente concurrencia con la estatal², con la particularidad de que ambas recaen sobre unos mismos sujetos, que presentan a la vez la condición de *cives* y de *fidelis*³. Este último dato, si se une a la ausencia de una delimitación competencial precisa entre el poder civil y el poder eclesiástico, explica que a lo largo de la historia los enfrentamientos competenciales entre la jurisdicción eclesiástica y la jurisdicción estatal hayan sido un elemento constante, como se pone de manifiesto, entre otros muchos factores, por la existencia de las llamadas causas *mixti fori* o de instituciones como los recursos de fuerza en conocer, vigentes formalmente en nuestro ordenamiento hasta 1987⁴.

1 Vid. C. Jannaccone, *La giurisdizione e la competenza giudiziaria contenziosa canonica*, Milano 1937, p. 10.

2 Para un planteamiento general sobre la concurrencia de ambas jurisdicciones y su articulación jurídica, vid. C. Jannaccone, *La coesistenza giuridica della Chiesa con lo Stato*, Pisa/Roma 1948.

3 Vid. F. Margiotta Broglio, «La qualificazione giuridica delle relazioni fra lo Stato Italiano e la Chiesa Cattolica. Rassegna critica degli orientamenti della dottrina e spunti ricostruttivi», en *Archivio Giuridico Filippo Serafini*, 165, 1963, pp. 52-54.

4 Tales recursos fueron suprimidos por la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de conflictos jurisdiccionales. No obstante, la doctrina ya había puesto en duda su efectiva vigencia muchos años antes, sin perjuicio de que existieran autores partidarios de una postura contraria; al respecto vid. M. Gordillo García, *Los conflictos de poder judicial entre la Iglesia y el Estado*, Salamanca 1961, pp. 54-55.

Tradicionalmente la doctrina canónica ha definido los contornos jurisdiccionales de la Iglesia sobre la base de tres factores: la naturaleza de las materias, la cualidad de las cosas y la condición de las personas⁵. En nuestro ordenamiento dicho planteamiento fue aceptado y respetado en sus líneas fundamentales, como se pone claramente de manifiesto en las Partidas⁶. No obstante, con la llegada de los postulados regalistas las competencias jurisdiccionales de la Iglesia fueron sufriendo recortes hasta desembocar en el Decreto de Unificación de Fueros de 6 de diciembre de 1868⁷. En todo caso, aun a pesar de las críticas recibidas por dicha norma desde los sectores doctrinales más allegados a la Iglesia⁸, en ella se reconocía la existencia de una jurisdicción eclesiástica originaria y la competencia de la Iglesia para conocer de las causas sacramentales y benéficas, de los delitos eclesiásticos y de las causas de divorcio y nulidad de matrimonio según lo establecido en el Concilio de Trento⁹.

Junto a estos criterios básicos de delimitación entre la jurisdicción eclesiástica y la estatal, cuya descripción particular no es posible efectuar en un trabajo de las características del presente, en ese deslinde de competencias han jugado un papel fundamental las llamadas inmunidades eclesiásticas: personal, real y local¹⁰. En virtud de su aplicación, las personas eclesiásticas —clérigos y religiosos—, los bienes eclesiásticos y las cosas sagradas quedaban sustraídos, en algunos puntos, a la potestad estatal.

5 Vid. M. Giménez Fernández, *Instituciones jurídicas en la Iglesia católica*, 2, Madrid 1942, pp. 194-196. Sin perjuicio del triple criterio enunciado, la clasificación habitual de la doctrina para enunciar la competencia jurisdiccional de la Iglesia adopta una modalidad binaria: *ratione personae* y *ratione materiae*, vid. P. Torquebiau, «De la procédure judiciaire», en P. Torquebiau, R. Naz; C. de Clercq y É. Jombart, *Traité de Droit Canonique*, 4, Paris 1954, pp. 12-16; A. Dumas, «Jurisdiction ecclésiastique (Histoire de la)», en *Dictionnaire de Droit canonique*, 6, Paris 1957, col. 251-283; y M. Cabreiros de Anta, «El privilegio del fuero eclesiástico en la reforma del Concordato español», en *La institución concordataria en la actualidad*, Salamanca 1971, pp. 546-556.

6 En este sentido puede verse lo dispuesto en las Leyes 56, 57 y 58, Título 6, Partida I, tituladas «Quales franquezas han los clérigos en judgar los pleytos spirituales», «En quales pleytos temporales han franqueza los clérigos para judgar fe ante los juyzes de Santa egleisia, e en quales non», y «De los juyzios que pertencen a Santa egleisia por razon de pecado», respectivamente.

7 Vid. J. Maldonado, «Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo XIX», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 24, 1954, pp. 339-343.

8 Vid., entre otros muchos, A. López Peláez, *El Derecho y la Iglesia*, 3.ª ed., Madrid 1911, pp. 236-238; y E. Regatillo, *El concordato español de 1953*, Santander 1961, 283. Sobre las reacciones de la jerarquía eclesiástica, vid. V. M. de Arbeloa y Muru, «Los Obispos ante la Ley de Unificación de Fueros (Notas históricas al decreto de 6 de diciembre de 1868)», en *REDC*, 29, 1973, pp. 431-460.

9 Cf. su parte expositiva y su art. 2.

10 Vid. S. Lariccia, «Immunità ecclesiastice», en *Enciclopedia del diritto*, 20, Milano 1970, pp. 225-231; y A. Bernárdez Cantón, «Inmunidad eclesiástica», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, 12, Barcelona 1977, p. 716; vid. asimismo E. Montero y Gutiérrez, *El nuevo concordato español*, Madrid 1954, pp. 54-77, donde el autor analiza las inmunidades eclesiásticas en relación con el Concordato español de 1953.

A lo largo del siglo XIX, sin perjuicio de determinados planteamientos anacrónicos de tinte confesional, esas inmunidades perdieron definitivamente su significación y su fundamento jurídico. En dicha época se culminó un progresivo proceso de erosión de estas prerrogativas eclesiásticas ocasionado por factores políticos y jurídicos de diversa índole: entre los primeros destacan el regalismo y el ocaso de la sociedad estamental, mientras que entre los segundos son acreedoras de mención específica las potestades tributarias del Estado y las funciones administrativas de policía que asumen los poderes públicos. En honor a la verdad, el Código de Derecho canónico de 1917 aún recogerá las inmunidades eclesiásticas¹¹, pero la propia doctrina canónica era consciente de su obsolescencia jurídica¹².

Por lo que se refiere a los sujetos, y más particularmente a su posición ante los tribunales del Estado, aspecto en el que nos vamos a centrar, el final de la sociedad estamental y la aceptación del principio de igualdad ante la ley provocaron la desaparición de las jurisdicciones especiales de carácter personal y de configuración estamental. Ello dio lugar a que el llamado privilegio del fuero, en virtud del cual los clérigos y los religiosos no podían ser emplazados ante los tribunales estatales, quedase sin base jurídica en la que apoyarse para justificar su existencia¹³.

No obstante lo anterior, la intensa confesionalidad católica del concordato de 1953 hizo que el privilegio del fuero estuviera presente en nuestro ordenamiento hasta tiempos relativamente recientes. Concretamente, será el Acuerdo con la Santa Sede de 28 de julio de 1976, sobre renuncia de presentación de obispos y privilegio del fuero, la norma que ponga fin a esa prerrogativa procesal¹⁴, que en los últimos años del régimen anterior había dejado de tener apoyos en sede doctrinal¹⁵.

11 Cf. *CIC*, 17, can. 120 y can. 1160.

12 En palabras de Longhitano, la inmunidad local de los lugares sagrados recogida en el can. 1160 «era más un recuerdo histórico que un derecho o una praxis que la Iglesia hubiera podido invocar» (*vid.* A. Longhitano, *Comentario exegetico al Código de Derecho canónico*, 3, Pamplona 1996, p. 1811).

13 *Vid.* J. M. González del Valle, *Derecho eclesiástico español*, 4.ª ed., Oviedo 1997, p. 266.

14 En el momento de su supresión, el privilegio del fuero aparecía recogido en el art. 16 del Concordato de 1953. Asimismo, se ha de tener en cuenta la Circular del Tribunal Supremo, de 28 de enero de 1954, por la que se daban normas provisionales para la aplicación del Concordato y el Canje de notas entre la Nunciatura y el Ministerio de Asuntos Exteriores, de 4 de junio y 6 de julio de 1957, sobre citación de eclesiásticos ante Tribunales estatales. Sobre estas disposiciones, *vid.* E. Regatillo, *El privilegio del fuero de los clérigos en el Concordato español*, Comillas 1955; J. Guasp, «El concordato y el Derecho procesal del Estado», en *El concordato de 1953*, Madrid 1956, pp. 249-257; M. Gordillo García, «Los conflictos de poder judicial entre la Iglesia y el Estado...», *op. cit.*, 25-32; C. de Diego-Lora, «Ámbito de las jurisdicciones eclesiástica y civil en el Concordato español de 1953», en *Ius Canonicum*, 3, 1963, pp. 563-575; y F. Soto Nieto, *Clérigos y religiosos ante los tribunales del Estado*, Barcelona 1965.

15 En palabras de Cabreros de Anta, «todo cuanto llevamos expuesto acerca del privilegio del fuero, o sea, de la exención de los clérigos y religiosos respecto de la potestad judicial secular en las

Sin poner en tela de juicio la desaparición del privilegio del fuero, y al mismo tiempo sin mostrarnos en absoluto partidarios de su regeneración, lo cierto es que los tribunales confesionales continúan conociendo, en detrimento de los órganos jurisdiccionales del Estado, de determinadas materias en torno a ministros de culto y religiosos. Con la particularidad añadida de que esa atribución competencial se produce en ciertos supuestos a iniciativa de los tribunales estatales que declinan su competencia en favor de la jurisdicción confesional. En este sentido, puede traerse a colación la sentencia del Tribunal Constitucional 63/1994, de 28 de febrero¹⁶, que, al rechazar la posibilidad de que exista una relación laboral entre un religioso y su orden de pertenencia, remite el conocimiento del vínculo entre ambas partes a la jurisdicción confesional. Más explícita se muestra, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de abril de 1984¹⁷, en la que se indica que los conflictos entre los religiosos y el instituto de vida consagrada al que pertenecen deben ser resueltos en la jurisdicción canónica.

A lo largo de las páginas siguientes se intentará realizar una sistematización de la problemática referente a esta última circunstancia. Nuestra intención no es, insistimos, revitalizar una institución anacrónica y carente de justificación en el momento presente como el privilegio del fuero. Por el contrario, pretendemos poner de manifiesto que se mantiene la concurrencia jurisdiccional del Estado y de las confesiones religiosas, y trataremos de ofrecer unos criterios jurídicos de solución, es decir, unas pautas o reglas de delimitación competencial entre la jurisdicción estatal y la confesional en relación con los ministros de culto y los religiosos. A tal efecto se van a seguir unos criterios metodológicos cuya expresión más básica se reduce a dos pos-

cosas temporales, junto con el principio general de la autonomía de las realidades terrestres, nos conduce a la firme conclusión de que el privilegio del fuero no es hoy ni ha sido nunca una exigencia intrínseca e irrenunciable de la condición clerical; más adelante, el autor afirma que «se abre una nueva etapa histórica y creemos llegado el momento de que, en el nuevo y próximo Concordato español quede también sustancialmente suprimido el privilegio del fuero» (*vid.* M. Cabrer de Anta, «El privilegio del fuero eclesiástico en la reforma del Concordato español...», *op. cit.*, pp. 554-555). En términos más explícitos, si cabe, en 1974 López Alarcón señalaba que el privilegio del fuero ya no agradaba a nadie, y lo calificaba como *privilegium odiosum* (*vid.* M. López Alarcón, «El ámbito de la jurisdicción eclesiástica en el ordenamiento español [Anotaciones al art. 32, II, de la Ley Orgánica del Estado]», en *Escritos en homenaje al profesor Prieto-Castro*, 2, Madrid 1979, pp. 314-315). Lo cierto es que desde la Edad Media el privilegio del fuero había sufrido importantes recortes, incluso con el consentimiento de la Iglesia (*vid.* J. Postius y Sala, *El Código canónico aplicado a España en forma de instituciones*, 5.ª ed., Madrid 1926, pp. 433-435); que en ocasiones la Iglesia permitía, por vía concordataria, que los órganos jurisdiccionales estatales conociesen de las causas relativas a clérigos y religiosos (*vid.* A. Morta Figuls, «El «privilegio del fuero» en el Derecho concordatario», en *REDC*, 9, 1954, pp. 821-840); y que en algunos países la propia Iglesia admitía su derogación consuetudinaria (*vid.* L. Gutiérrez Martín, *También los clérigos bajo la jurisdicción del Estado*, Roma 1968, pp. 42-45).

16 BOE de 24 de marzo.

17 Aranzadi, *Repertorio de sentencias del Tribunal Central de Trabajo*, 1984, n. 3426.

tulados: la calificación de la relación jurídica, por un lado, y la naturaleza de la actividad desempeñada, por otro.

2. CONCURRENCIA JURISDICCIONAL EN RELACIÓN CON MINISTROS DE CULTO Y RELIGIOSOS

Antes de proceder al análisis anunciado es necesario situar con una mayor precisión el objeto de estudio con la finalidad de identificar sus manifestaciones y sus características generales.

En principio, la igualdad de los ciudadanos ante la ley impide que los miembros cualificados de las confesiones religiosas tengan un trato procesal particular. En consecuencia, se someten a los mismos órganos jurisdiccionales que el resto de ciudadanos y se les aplica el Derecho común en la materia. En este sentido, la doctrina no acostumbra a realizar un análisis detenido del régimen procesal de ministros de culto y religiosos, y se limita a señalar que su particular estatuto procesal ha quedado reducido a meras formalidades procedimentales¹⁸.

Las consideraciones precedentes tienen una indudable trascendencia en el campo judicial, pero adoptan una formulación negativa que minimiza su valor práctico. Es decir, aclaran que los ministros de culto y los religiosos carecen de inmunidad frente a la jurisdicción estatal, pero no determinan qué tribunales concretos van a conocer de las causas relativas a tales sujetos. Dicho de otro modo, el hecho de afirmar que el aparato judicial del Estado se va a ocupar de los procedimientos de los clérigos y de los religiosos no da una respuesta satisfactoria a su régimen procesal. En este sentido, si se nos permite traer a colación una cuestión que no afecta sólo a ministros de culto y religiosos, baste recordar la polémica jurisprudencial en torno al orden jurisdiccional competente —laboral o contencioso-administrativo— para conocer los problemas que plantean los profesores de religión en centros docentes públicos¹⁹.

Por otra parte, esas observaciones doctrinales adoptan una perspectiva limitada a la condición del sujeto, que se muestra manifiestamente insuficiente. La razón principal de tal circunstancia reside en que ese *régimen*

18 Vid. A. C. Álvarez Cortina, «Ministros de culto», en *Tratado de Derecho eclesiástico*, Pamplona 1994, p. 878; J. M. González del Valle, «Derecho eclesiástico...», *op. cit.*, p. 267; y A. Motilla, *El status jurídico de los religiosos en el Derecho español*, Madrid 1997, pp. 45-46.

19 Vid. al respecto las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1996 (Aranzadi, *Repertorio de jurisprudencia*, 1996, n. 5387) y de 30 de abril de 1997 (Aranzadi, *Repertorio de jurisprudencia*, 1997, n. 3557), dictadas ambas en recurso de casación para la unificación de doctrina.

procesal común al que se reconducen ministros de culto y religiosos se ve alterado por la presencia de elementos heterogéneos al orden jurisdiccional del Estado. No sólo los tribunales estatales se ocupan de las causas relativas a ministros de culto y religiosos, sino que en ocasiones los órganos confesionales son competentes para conocer de tales asuntos.

Una vez superada la sociedad estamental, esa competencia de la jurisdicción confesional se determina en función de la relación jurídica objeto de litigio y de la actividad realizada. Proyectados tales criterios sobre los ministros de culto y los religiosos, se comprende que su régimen procesal tenga una heterogeneidad de alternativas y posibilidades considerable. Sin perjuicio de exponer más adelante la cuestión con mayor detalle, la variedad de situaciones en las que pueden llevar a cabo sus funciones —principalmente en el ámbito confesional o fuera del marco propio del ente religioso al que se encuentran vinculados—, unida a la pluralidad de instrumentos jurídicos que adopta su relación con la institución o ente en el que realizan actividades, hace que su posición ante los tribunales sea realmente compleja. Y no se trata de una diversidad procesal ligada exclusivamente a los distintos órdenes jurisdiccionales del Estado, sino que, en la medida en que esa relación jurídica se regula por el Derecho confesional, se caracteriza por la presencia de órganos jurisdiccionales extraños al Estado. Asimismo, la presencia de elementos en principio ajenos a esa relación jurídica influye en la previa atribución competencial.

Si del vínculo jurídico pasamos a la actividad desempeñada, en ocasiones la naturaleza estrictamente religiosa de las funciones ejercidas por ministros de culto y religiosos hace que el orden jurisdiccional confesional sea el competente para conocer de las labores realizadas por tales sujetos.

Dichas especialidades aconsejan el estudio y sistematización de la delimitación competencial entre la jurisdicción estatal y la jurisdicción confesional. Abandonados los planteamientos del *Ius publicum ecclesiasticum* y la confesionalidad católica del Estado, puede parecer sorprendente, e incluso contradictorio con el diseño de las relaciones Iglesia-Estado efectuado por la Constitución, que los órganos confesionales continúen conociendo cuestiones en torno a ministros de culto y religiosos. Como hemos anticipado, la calificación de la relación jurídica y la naturaleza de la actividad desempeñada son, en detrimento de la condición del sujeto, los elementos claves en esa atribución competencial. No obstante, por sí mismos no explican el fenómeno descrito, y se hace necesario acudir a otros factores de índole jurídica.

En el trasfondo de la competencia de la jurisdicción confesional, bajo el manto de la relación jurídica y de la actividad, se encuentra, asumiendo un protagonismo esencial, la autonomía confesional. Como tendremos oca-

sión de ver, en la calificación de la relación entre el ministro de culto o el religioso y el ente confesional el papel que desempeña es *relativo*, pues no crea una inmunidad absoluta de las confesiones ante la normativa laboral del Estado. En cambio, en otras facetas, como la organización y el desenvolvimiento de las actividades de ministros de culto y religiosos, obliga claramente a una configuración jurídica *sui generis*.

Lo anterior se explica porque la noción de autonomía aplicada a las confesiones religiosas hace referencia a una soberanía de corte institucional, sin que sea equiparable a la mera autonomía privada²⁰. Por tanto, no se identifica ni con la autonomía de la voluntad de carácter privatístico, ni con la mera capacidad autonormativa. Dicho de otro modo, su fundamento no se encuentra en el Derecho privado, sino que deriva directamente de los principios constitucionales de libertad religiosa y de no confesionalidad.

Como es sobradamente conocido, el artículo 16 de la Constitución reconoce el derecho de libertad religiosa a los individuos y a las comunidades, desterrando los viejos planteamientos individualistas del liberalismo decimonónico. En palabras del Tribunal Constitucional, «la plena efectividad de los derechos fundamentales exige reconocer que la titularidad de los mismos no corresponde sólo a los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses y los valores que forman el sustrato último del derecho fundamental. Así, el artículo 16 garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto no sólo a los individuos, sino también a las Comunidades»²¹. Nuestra propia Ley Orgánica de Libertad Religiosa²² recoge unos derechos propios de las confesiones en su artículo 2.2 y, asimismo, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 (Resolución 36/55) ha contemplado y desarrollado la vertiente colectiva de la libertad religiosa en su artículo 6²³. En

20 Vid. O. Giacchi, *La giurisdizione ecclesiastica nel diritto italiano*, Milano 1937, pp. 325-335. Una buena síntesis de su postura puede verse en O. Giacchi, «L'ordinamento della Chiesa nel diritto italiano attuale», en *Chiesa e Stato. Studi storici e giuridici per il decennale della conciliazione tra la Santa Sede e l'Italia*, 2, Milano 1939, pp. 351-352. Vid. asimismo G. Moreno Botella, *La identidad propia de los grupos religiosos. El art. 6 de la LOLR*, Madrid 1990, pp. 29-33; y J. de Otaduy, *Régimen jurídico español del trabajo de eclesiásticos y de religiosos*, Madrid 1993, pp. 46-57.

21 Sentencia del Tribunal Constitucional 64/1988, de 12 de abril (BOE de 4 de mayo).

22 Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio; en adelante LOLR.

23 Asimismo, en el ámbito del Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Europea de Derechos Humanos ha admitido que las confesiones religiosas son titulares del derecho de libertad religiosa (vid. C. Morviducci, «La protezione della libertà religiosa nel sistema del Consiglio d'Europa»,

congruencia con lo anterior, la doctrina del Tribunal Constitucional por la que se afirma que en materia religiosa los ciudadanos actúan «con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales, de manera que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso»²⁴, es perfectamente extensible a las confesiones religiosas.

Por su parte, el artículo 16.3 del texto constitucional hace referencia a la no confesionalidad del Estado cuya manifestación principal consiste en la prohibición de cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales²⁵. Lo cual ha de interpretarse no sólo desde la perspectiva de las confesiones, esto es, como la prohibición de las confesiones religiosas de injerirse en los asuntos temporales, sino también desde el punto de vista del Estado, en el sentido de que los poderes públicos no pueden asumir funciones religiosas²⁶.

Por consiguiente, la *libertas Ecclesiae*, entendida como la prohibición del Estado de inmiscuirse en la organización y asuntos de las confesiones religiosas, aparece recogida en nuestro ordenamiento. Ello obedece a que por medio de los principios citados no sólo se otorgan unos derechos a las confesiones religiosas, sino que se sustraen una serie de materias a la competencia del Estado para atribuir las en exclusiva a las confesiones religiosas, y se les conceden unas facultades de autorganización que no están presentes en otros entes colectivos²⁷.

en S. Ferrari y T. Scovazzi (*a cura di*), *La tutela della libertà di religione. Ordinamento internazionale e normative confessionali*, Padova 1988, pp. 64-68; y F. Margiotta Broglio, «Religione e Stato in alcuni sistemi costituzionali atipici: il caso della Convenzione Europea del 1950», en J. Martínez Torrón (editor), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, Granada 1998, pp. 302-304.

24 Sentencia del Tribunal Constitucional 24/1982, de 13 de mayo (BOE de 9 de junio).

25 Vid. la sentencia del Tribunal Constitucional 340/1993, de 16 de noviembre (BOE de 10 de diciembre).

26 La enunciación de la libertad religiosa y de la no confesionalidad da lugar, como señala Onida en relación con la Constitución italiana, no sólo a «una garanzia per la Chiesa che lo Stato non usurperà la sua specifica competenza assoggettando alla propria regolamentazione il fenomeno religioso», sino también a «una posizione di difesa statutale dalle ingerenze temporaliste della Chiesa, poichè in questo ambito —cioè per l'originario aspetto strettamente civile del fatto sociale di cui si disputa— è ad essa negata originarietà» (*vid.* F. Onida, *Giurisdizione dello Stato e rapporti con la Chiesa*, Milano 1964, p. 130).

27 La autonomía de las confesiones religiosas aparece expresamente recogida en el art. 6.1 de la LOLR («las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como el debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y en especial los de libertad, igualdad y no discriminación») y también se hace referencia a ella en el art. 1 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede, de

En relación con ministros de culto y religiosos, esa autonomía confesional da lugar, tal y como indicamos, a que la jurisdicción confesional sea la competente para conocer de determinados supuestos cuyo estudio se abordará a continuación. En nuestro análisis nos vamos a centrar en las que genéricamente se pueden denominar actividades *laborales* de los ministros de culto y de los religiosos. En cambio, quedarán al margen las materias clásicas del privilegio del fuero, es decir, los negocios civiles y los supuestos delictivos²⁸. Esta opción temática obedece a que en la actualidad las actividades patrimoniales de ministros de culto y de religiosos no generan especialidades significativas en el campo procesal. Por su parte, la materia penal ha sido resuelta por el artículo II.4 del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, de 28 de julio de 1976, sobre renuncia de presentación de obispos y privilegio del fuero²⁹, y no plantea problemas de delimitación competencial.

3. LA CALIFICACIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA COMO PRESUPUESTO DE LA ATRIBUCIÓN COMPETENCIAL

Una vez que la cualidad de ministro de culto o de religioso ha dejado de originar un *status* jurídico por sí misma, el elemento clave para determinar el régimen jurídico que une a estos sujetos con el ente en el que desarrollan sus funciones va a ser la relación jurídica. En consecuencia, la naturaleza de esa relación va a primar sobre la condición de la persona. Desde

3 de enero de 1979: «el Estado español reconoce a la Iglesia católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, *jurisdicción* y magisterio».

28 En este sentido puede traerse a colación la descripción que realiza Maldonado del alcance del privilegio del fuero en el momento de dictarse el Decreto de Unificación de Fueros de 6 de diciembre de 1868: «En lo civil, los eclesiásticos habían de ser siempre demandados ante el juez de la Iglesia, estando únicamente sometidos a los tribunales civiles en los pleitos en que ellos demandasen a un lego y en la reconvencción que se formulara en los mismos, en los que les viniesen por razón de la herencia de un lego como sucesores suyos, en los de evicción y saneamiento de cosas vendidas por ellos a un lego, en los negocios de comercio, en los de cuentas de administración pública o judicial, en los juicios de testamentaría o abintestato, en los de mayorazgos, en los concursos de acreedores y juicios dobles, en los relativos a inquilinato y en los juicios posesorios. En lo criminal, se reconocía a los jueces de la Iglesia competencia para castigar los delitos cometidos por eclesiásticos que no fuesen atroces ni graves, es decir, los que las leyes civiles sancionasen con penas que no fuesen de muerte, extrañamiento, galeras, bombas o arsenales» (*vid.* J. Maldonado, *Los recursos de fuerza en España...*, art. cit., p. 342).

29 Art. II.4 del Acuerdo de 28 de julio de 1976: «El Estado español reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en los delitos que violen exclusivamente una Ley eclesiástica conforme al Derecho canónico. Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles».

el punto de vista jurisdiccional, como hemos indicado, la calificación que se efectúe de ese vínculo se convierte en el factor que permite atribuir la competencia para conocer a la jurisdicción confesional o a la estatal y, dentro de ésta, a un orden jurisdiccional concreto. Por tanto, la delimitación de competencias entre la esfera secular y la religiosa ya no se hace depender del carácter del sujeto, como ocurría en la Edad Media y en el Antiguo Régimen o bajo la vigencia de postulados confesionales.

La relación entre un ministro de culto o religioso y el ente en el que realiza sus funciones se modula de forma diversa en función de que tales actividades se lleven a cabo en el ámbito propio de una confesión religiosa o se trate de prestaciones de servicios a terceros. En el primer caso, el nexo de unión jurídica puede adoptar tres posibilidades: relación interna de Derecho confesional; contrato de trabajo; o arrendamiento de servicios. Por su parte, en el segundo supuesto los vínculos jurídicos bajo los que se presenta la prestación de servicios de un ministro de culto o un religioso a un tercero, son de dos tipos básicos: contrato de capellanía para los ministros de culto, y convenio entre el ente religioso y el establecimiento o institución civil en el caso de los religiosos. A su vez, dejando al margen residuos funcionariales y supuestos muy particulares, el contrato de capellanía se articula jurídicamente por medio de tres formas: contrato de trabajo, contrato administrativo o convenio entre la confesión religiosa y el ente en el que se desarrollan los servicios.

A) *Ámbito de la confesión*

a) *Relación interna de Derecho confesional*

Este supuesto se da en aquellas ocasiones en que el vínculo que liga al ministro de culto o religioso con la confesión religiosa nace, se desarrolla y se extingue conforme al Derecho confesional. En tales casos poco importa que la actividad desarrollada pueda asemejarse a la realización de tareas laborales³⁰, porque el factor decisivo a tener en cuenta es que entre las partes no

³⁰ Esta afirmación se ha de valorar en la perspectiva en que nos movemos en este momento: calificación del vínculo jurídico que une al sujeto religioso con su confesión. En otras materias esa asimilación puede tener relevancia jurídica, como expresamente se recoge, a efectos de Seguridad Social, en la parte expositiva del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, sobre inclusión del clero en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social: «los clérigos diocesanos de la Iglesia Católica son susceptibles de la referida asimilación —se refiere la norma a su asimilación con los trabajadores por cuenta ajena— pues concurren en su actividad las características necesarias a este respecto, básicamente el desarrollar una actividad pastoral al servicio de la comunidad bajo las órdenes y directrices de los Ordinarios de las distintas Diócesis». En este sentido es significativo el siguiente párrafo de la Respuesta del Secretario de Estado de la Seguridad Social, de 14 de octubre de 1997,

ha surgido una relación de trabajo por ausencia de voluntad en los interesados. Esto es, ni existe la causa del contrato laboral³¹, ni se ha consentido en un contrato de esa especie. La presunción de laboralidad del artículo 8.1 del Estatuto de los Trabajadores³² se ve desvirtuada por la intención expresa de las partes que crean entre ellas un nexo jurídico de índole diversa.

En dicha situación se encuentran los clérigos y religiosos de la Iglesia católica. Los primeros, que son sujetos formados por la propia Iglesia³³, se vinculan con el ente eclesiástico correspondiente por medio de la incardinación³⁴. Dicho instituto jurídico consiste en un acto de incorporación a una Iglesia particular, a una Prelatura personal, o a un instituto de vida consagrada o sociedad que tengan la facultad de incardinar clérigos³⁵. Y su característica principal radica en la relación jurídica de servicio que crea entre el clérigo y el ente eclesiástico al que se incorpora³⁶, de la que se derivan un conjunto de derechos y deberes³⁷. Como ha sintetizado Ribas³⁸, se trata de una relación de servicio sometida al Derecho administrativo canónico por los siguientes factores: tiene como objeto el desempeño de funciones públicas; uno de los sujetos de la relación es una estructura pastoral; introduce al clérigo en una situación legal y reglamentaria; y, por último, la Administración interviene en virtud de su supremacía.

En sintonía con el criterio mantenido, la mayoría de la doctrina se inclina por la inexistencia de relación laboral entre el clérigo y la estructura eclesiástica en la que desarrolla sus funciones; sin embargo, los argumentos jurídicos manejados, como se examinará, son de diverso signo³⁹.

con ocasión de una consulta formulada por el Vicesecretario para Asuntos Económicos de la Conferencia Episcopal: «En el ámbito civil, y desde el punto de vista del ordenamiento jurídico-laboral, los sacerdotes al servicio de una Diócesis no están ligados a ella por contratos de naturaleza laboral, si bien, a los únicos efectos de dispensarles una protección social adecuada, la normativa reguladora del Sistema de Seguridad Social los asimila a trabajadores por cuenta ajena» (*vid. Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, 59, 1998, p. 150)

31 *Vid.* las consideraciones de R. de Luca Tamajo, «Il servizio del clero nella diocesi», en *Rapporti di lavoro e fattore religioso*, Napoli 1988, pp. 180-181.

32 Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

33 Cf. *CIC*, 83, cáns. 232-264.

34 Cf. *CIC*, 83, can. 265. Para una evolución histórica de esta figura hasta el Concilio Vaticano II, *vid.* J. Hervada, «La incardinación en la perspectiva conciliar», en *Ius Canonicum*, 7, 1967, pp. 481-495.

35 *Vid.* D. le Tourneau, *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, 2, *op. cit.*, pp. 298-299; y J. I. Arrieta, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997, p. 31.

36 *Vid.* J. M. Ribas, *Incardinación y distribución del clero*, Pamplona 1971, pp. 208-215.

37 Cf. *CIC*, 83, cáns. 273-289.

38 *Vid.* J. M. Ribas, *Incardinación...*, *op. cit.*, pp. 214-215.

39 *Vid.* G. Moreno Botella, *La identidad propia de los grupos religiosos...*, *op. cit.*, pp. 111 y 129-131; J. de Otaduy, *Régimen jurídico español del trabajo de eclesiásticos y de religiosos...*, *op. cit.*, pp. 46-57 y 180; y J. M. González del Valle, *Derecho eclesiástico...*, *op. cit.*, p. 268. En parecidos térmi-

Asimismo, la jurisprudencia califica la relación clérigo-Iglesia católica como ajena al mundo laboral. En tal sentido, pueden traerse a colación las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de diciembre de 1995⁴⁰ y de 12 de mayo de 1997⁴¹. En la primera de ellas los argumentos que utiliza el tribunal para inclinarse por la ausencia de vínculo laboral entre las partes son de dos tipos: en primer lugar, pone de relieve que no existe causa del contrato de trabajo; esto es, no se da una contraposición de intereses entre las partes ni un intercambio de prestaciones⁴² —trabajo y retribución—, sino que, por el contrario, se está en presencia de una comunión entre ambos polos del nexo contractual. En segundo lugar, el órgano judicial, dado que el objeto de la empresa —la actividad del sacerdote— queda fuera del comercio de los hombres, destaca la ausencia de ajeneidad, tanto en los frutos o resultados como en los riesgos. Aunque esta última consideración no es del todo correcta como se pondrá de manifiesto al tratar los casos en que exista un contrato de trabajo, el primer motivo aducido por el tribunal es más que suficiente para negar que pueda existir una relación laboral entre un sacerdote y su diócesis.

En la segunda de las sentencias el supuesto de hecho es más complejo, pero el fallo del tribunal se inclina en el mismo sentido. Se trataba de un sacerdote que, aparte de sus funciones estrictamente pastorales, llevó a cabo actividades docentes en diversas entidades de la Iglesia. En el pronunciamiento judicial se destaca que las tareas desempeñadas se hacían bajo la dependencia del obispo en entes de la propia Iglesia, y que en su retribución se tenía en cuenta el resto de cantidades que recibía para evitar que ingresare un monto superior a los demás sacerdotes. De tal modo que estaba claro que esas «retribuciones» no eran las propias de un contrato de trabajo, sino que se identificaban con la congrua sustentación que corresponde a cada clérigo por su relación de servicios con la Iglesia derivada de la incardinación⁴³.

La tesis mantenida, que subordina la decisión de si existe o no contrato de trabajo entre el sacerdote y la estructura eclesiástica a la calificación de la

nos, aunque añadiendo algún matiz a su argumentación, *vid.* A. C. Álvarez Cortina, «Labour legislation and work in religious confessions. Spanish Law», en *Churches and Labour Law in the EC countries/Les Églises et le Droit du Travail dans les pays de la Communauté Européenne*, Milano/Madrid 1993, pp. 204-206; y F. J. Calvo Gallego, *Contrato de trabajo y libertad ideológica*, Madrid 1995, pp. 135-140. En contra de este criterio, *vid.* M. Vidal Gallardo, *Trabajo y Seguridad Social de los miembros de la Iglesia católica*, Valladolid 1996, pp. 170-176.

40 Aranzadi, *Aranzadi Social*, 1995, n. 4790.

41 Aranzadi, *Aranzadi Social*, 1997, n. 1578.

42 Sobre esta cuestión, *vid.* J. Cabrera Bazán, «Sobre la causa y el principio de equivalencia de las prestaciones en el contrato de trabajo», en *Estudios de Derecho del Trabajo en memoria del profesor Gaspar Bayón Chacón*, Madrid 1980, pp. 156-159.

43 Cf. *CIC*, 83, can. 281.

relación jurídica que los une, se ve claramente confirmada en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) de 8 de marzo de 1999⁴⁴. En ella se analiza la naturaleza jurídica del vínculo que ligaba a un sacerdote con un colegio diocesano de la propia diócesis en la que se encontraba incardinado. El tribunal califica la relación como laboral, pues consta objetivamente que entre las partes se habían firmado dos contratos de trabajo y que tras la finalización de las prórrogas de éstos, el sacerdote continuó desempeñando las mismas actividades y recibiendo idéntica remuneración. En la sentencia se apunta la posibilidad de que, dado que el colegio es un centro concertado subvencionado al cien por cien por el Estado, los contratos se hayan firmado únicamente para percibir las correspondientes subvenciones estatales. Como acertadamente indica el tribunal, tal posibilidad sería un fraude de ley que no se puede presumir y que ha de ser necesariamente probado; por tanto, salvo que se demuestre lo contrario —la existencia de una simulación contractual—, se ha de concluir que entre ambas partes ha existido un contrato de trabajo. En absoluto se opone a esta conclusión la circunstancia de que el clérigo estuviera incardinado en la diócesis titular del centro, porque en este caso el título jurídico por el que realizaba las funciones docentes no era esa relación de servicio con el ente eclesiástico, sino el contrato de trabajo.

En definitiva, la regla general en la relación clérigo-diócesis es la ausencia de contrato de trabajo, porque el vínculo que los une se rige por el Derecho canónico y es ajeno al Derecho laboral; sin embargo, nada impide que ambas partes suscriban un contrato de trabajo, en cuyo caso la incardinación canónica, pese a no verse afectada, no tiene el efecto de absorber ese negocio jurídico estatal.

En razón de estas consideraciones, todas aquellas cuestiones relativas al nacimiento, desarrollo y extinción del vínculo jurídico que une al clérigo con el ente eclesiástico en el que desempeña las labores propias de su ministerio, deberán ser resueltas por la jurisdicción eclesiástica. Los tribunales estatales no pueden entrar a valorar una relación jurídica ajena al Derecho del Estado y que se rige por una normativa canónica con un contenido y una motivación distintos de los propios del ordenamiento estatal.

Cuestión distinta a la anterior es la relativa a los efectos jurídicos, en la esfera civil, de las decisiones canónicas sobre la relación clérigo-ente eclesiástico⁴⁵. En el ordenamiento italiano se plantea con cierta frecuencia, tanto

44 Aranzadi, *Aranzadi Social*, 1999, n. 634.

45 La distinción entre atribución competencial y eficacia civil de las decisiones de la jurisdicción confesional es clásica en la doctrina italiana; al respecto *vid.* A. Licastro, *Contributo allo studio della giustizia interna alle confessioni religiose*, Milano 1995, p. 206 y la bibliografía allí citada.

en sede doctrinal como jurisprudencial, la eficacia civil de las resoluciones de la jurisdicción confesional sobre materias espirituales o disciplinarias concernientes a personas religiosas⁴⁶. A ello ha contribuido, sin duda, el tenor del artículo 23.2 del Tratado Lateranense de 11 de febrero de 1929, en virtud del cual «avranno invece senz'altro piena efficacia giuridica, anche a tutti gli effetti civili, in Italia le sentenze ed i provvedimenti emanati da autorità ecclesiastiche ed ufficalmente comunicati alle autorità civili, circa persone ecclesiastiche o religiose e concernenti materie spirituali o disciplinari». En el número 2, apartado c), del Protocolo adicional al Acuerdo de 18 de febrero de 1984 con la Santa Sede, se ha precisado que esa eficacia civil de las resoluciones canónicas ha de entenderse en armonía con los derechos constitucionalmente garantizados a los ciudadanos italianos⁴⁷. Esta ulterior precisión ha provocado que la doctrina, confirmando interpretaciones anteriores⁴⁸, se muestre partidaria de admitir un control adjetivo de las decisiones confesionales, esto es, de tipo procedimental, en aras a garantizar los derechos de los sujetos afectados⁴⁹. El derecho fundamental alegado para justificar esta intervención en las decisiones confesionales es, generalmente, la tutela judicial efectiva⁵⁰.

En nuestra opinión, las tesis descritas vulneran la autonomía de las confesiones religiosas y suponen una intromisión en el ordenamiento confesional de claros tintes regalistas. En definitiva, presentan una gran similitud con el llamado «recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder», que se daba en materias propias del fuero eclesiástico y que consistía en «una queja suplicatoria que se presenta al Soberano, o a sus Tribunales superiores, contra un juez eclesiástico que en la sustanciación de autos quebranta las leyes, trastorna y falta al orden judicial, o da alguna providencia directamente contra los cánones o leyes eclesiásticas, para que, usando aquellos de la regalía de protectores y defensores de éstos, de la libertad de los litigantes y del derecho público, le manden guardar el orden

46 Vid. S. Ferrari, «L'evoluzione della normativa concernente lo status degli ecclesiastici», en *Scritti in memoria de Pietro Gismondi*, 1, Milano 1987, pp. 692-699; y F. Finocchiaro, *Diritto ecclesiastico*, 7.ª ed., Bologna 1997, pp. 383-385 y bibliografía allí citada.

47 Vid. S. Berlingò y G. Casuscelli, *Codice del diritto ecclesiastico*, 3.ª ed., Milano 1993, p. 244.

48 Vid. A. C. Jemolo, «Significato e valore dell'art. 23 cpv. del Trattato del Laterano», en *Il Foro Italiano*, 66, 1941, pp. 576-579 (I Parte).

49 Vid. C. Cardia, *Stato e confessioni religiose. Il regime pattizio*, Bologna 1988, pp. 193-201; A. Vitale, «Lavoro e fattore religioso», en *Quaderni di diritto e politica ecclesiasticam* 1, 1990, p. 376; y F. Finocchiaro, *Diritto ecclesiastico...*, *op. cit.*, pp. 383-385. Esa revisión en la esfera estatal de la aplicación del Derecho confesional realizada por los órganos confesionales, se produce en la mayor parte de los ordenamientos de la Unión Europea (vid. S. Ferrari, «Religión y trabajo», en I. C. Ibán y S. Ferrari, *Derecho y religión en Europa occidental*, Madrid 1998, pp. 111-112).

50 Vid. A. Vitale, *Corso di diritto ecclesiastico*, 9.ª ed., Milano 1998, pp. 260-261.

legal y no permitan se quebranten notoriamente las leyes de la Iglesia ni las del Estado»⁵¹.

El correcto planteamiento de la cuestión, a nuestro modo de ver, consiste en valorar las decisiones y resoluciones confesionales como presupuestos de hecho que han de ser tomados en consideración en el marco jurídico estatal⁵². De este modo, si conforme al canon 290 del Código de Derecho canónico un clérigo pierde el estado clerical, causará baja en el Régimen General de la Seguridad Social y la diócesis correspondiente dejará de tener, respecto a dicho sujeto, las obligaciones propias de un empresario⁵³. Indiscutiblemente, el sujeto pierde el derecho a estar dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, pero los tribunales estatales no pueden, con base en el derecho a la tutela judicial efectiva, cuestionar la decisión eclesiástica. Se trata de una relación jurídica que nace, se desarrolla, se extingue y se regula por el Derecho confesional, y los órganos jurisdiccionales del Estado carecen de elementos de juicio para juzgar o valorar esa relación. La certificación o acto confesional por el que se acredite que un sujeto ha dejado de tener la condición de clérigo ha de ser admitido, sin posibilidad de someterlo a control, por las autoridades estatales, pues lo contrario supondría una revisión estatal de la aplicación del Derecho confesional efectuada por los propios órganos de las confesiones religiosas. En este sentido, en la sentencia del Tribunal de Apelación de Roma de 16 de marzo de 1979, relativa a un procedimiento disciplinario contra un sacerdote, se señala que «le procedure canoniche e i provvedimenti degli organi centrali della Chiesa godono di piena autonomia in base ad un interesse di libera esplicazione della Chiesa stessa, che è costituzionalmente garantito e i rimedi contro gli eventuali errori sono regolati nell'ambito del medesimo ordinamento canonico. Tanto meno un'ingerenza dello Stato è consentita nelle procedure di vigilanza e di disciplina dei sacerdoti o di interpello di persone religiose»⁵⁴.

La protección de los derechos de los miembros de las confesiones en la esfera estatal frente a la jurisdicción confesional sólo será posible en los

51 Vid. J. Maldonado, *Los recursos de fuerza en España...*, art. cit., p. 311.

52 Vid., en un sentido similar, O. Giacchi, *La giurisdizione ecclesiastica nel diritto italiano...*, *op. cit.*, pp. 367-375.

53 Vid. el art. 29 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social y el art. 10 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

54 *Il diritto ecclesiastico*, 92, 1981, pp. 338-339 (II Parte). Para un comentario crítico a la sentencia, vid. M. C. Folliero, «Tutela statale dei diritti fondamentali e rapporti con la giurisdizione ecclesiastica», en *ibidem*, pp. 326-375.

casos en que se impongan de forma imperativa *prestaciones de hacer* de carácter personal o patrimonial sin contar con la aquiescencia del sujeto implicado. El derecho de libertad religiosa comprende el derecho a cambiar de religión o a abandonar la profesada, y las obligaciones de cualquier índole adquiridas o impuestas en la esfera confesional han de ser aceptadas libremente por el sujeto en su condición de fiel⁵⁵. Lo contrario supondría una violación de la libertad religiosa tutelable ante los tribunales del Estado; sin embargo, el desarrollo de la vida religiosa, libremente elegida por el sujeto, se ha de regular y salvaguardar por el ordenamiento confesional.

En el supuesto planteado, puesto que estamos ante una reclamación de un ministro de culto a una confesión religiosa cuyo único presupuesto es una relación confesional sometida al ordenamiento religioso, se produce, como ha señalado Giacchi⁵⁶, un «carencia di giurisdizione». En palabras del autor, que a su vez sigue a Chiovenda, «poichè la «giurisdizione si estende quanto la sovranità» ed essa è attuazione di legge, «non vi può essere soggezione alla giurisdizione se non dove può essere soggezione alla legge»⁵⁷. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el auto 119/1984, de 22 de febrero, en el que se inadmite un recurso de amparo interpuesto contra dos sentencias de tribunales eclesiásticos⁵⁸. El Tribunal indica que «el recurso de amparo se da contra los actos de los Poderes públicos del Estado español, de las Comunidades Autónomas que lo integran y los demás entes públicos de carácter provincial, corporativo o institucional, asimismo integrados en el Estado, así como de sus funcionarios o agentes, condición que no presentan, manifiestamente los Tribunales de la Iglesia Católica, sin que sea factible ninguna interpretación extensiva o analógica, a la que, por otra parte, no se podría llegar dado lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución, que al consagrar el mantenimiento de relaciones de cooperación con dicha Iglesia, presupone el reconocimiento del carácter separado de ambas potestades».

55 Como ha afirmado Bellini, «Allora ne consegue che l'immunità dalla giurisdizione dello Stato dei fatti di vita interna delle Chiese (ch'è *assoluta* per riguardo ai loro momenti spirituali-religiosi: rapportati alle utilità sacrali di specifica pertinenza di ciascuna Confessione) non è che *relativa* per riguardo invece ai risvolti temporali delle attività spirituali-religiose o più in genere ai risvolti spirituali-civici di esse. *Relativa* in quanto condizionata *de facto* all'adesione (o all'aquiescencia) del *fidelis* agli interventi prelatizi comunque capaci di toccare utilità secolari (materiali o spirituali-civiche) di cui egli è titolare per la legge dello Stato» (vid. P. Bellini, «Diritti inviolabili dell'uomo e formazioni sociali religiose (contributo all'interpretazione dell'art. 2 della Costituzione)», en P. Bellini, *Saggi di diritto ecclesiastico italiano*, 1, Messina 1996, p. 198).

56 Vid. O. Giacchi, *Libertà della Chiesa e autorità dello Stato*, Milano 1963, p. 24.

57 Vid. *ibidem*, pp. 25-26.

58 Vid. *Jurisprudencia Constitucional*, 8, pp. 1032-1033.

Y, por tanto, «es manifiesto que el amparo que el solicitante dice que se propone solicitar *versa sobre materias que no son jurisdicción de este Tribunal* y que la falta de jurisdicción puede ser examinada de oficio y dar lugar a una inadmisión de plano»⁵⁹.

Por su parte, los religiosos se caracterizan por llevar un régimen de vida en comunidad en el seno de un instituto de vida consagrada. Su relación con el instituto nace por medio de la profesión religiosa, en virtud de la cual «los miembros abrazan con voto público los tres consejos evangélicos, se consagran a Dios por el ministerio de la Iglesia y se incorporan al instituto con los derechos y deberes determinados en el derecho»⁶⁰. Se trata, al igual que ocurría con los clérigos, de una relación de Derecho canónico ajena al ordenamiento civil y que se rige por el ordenamiento de la Iglesia. Entre el religioso y su instituto no surge un contrato laboral por ausencia de voluntad en tal sentido en ambas partes, es decir, por inexistencia de causa y de consentimiento, y ello con independencia de que los religiosos puedan llevar a cabo actividades equiparables, tanto por la forma como por el contenido, a las propias del trabajador por cuenta ajena.

59 Se trata de situaciones similares a las que se producen en las relaciones confesión religiosa-fiel, en las que la jurisdicción estatal no puede entrar a conocer. El aspecto más problemático de dicha relación se centra en las sanciones confesionales por las que se expulsa del ente religioso a alguno de los miembros (conviene precisar que en el Derecho canónico no se da propiamente una expulsión, sino que a través de la excomunión el fiel deja de estar en comunión con la Iglesia. El can. 2257, *CIC*, 17, definía la excomunión como «una censura por la cual se excluye a alguien de la comunión de los fieles». Al respecto, *vid.* A. Marzoa, *La censura de excomunión*, Pamplona 1985; y A. Borras, *L'excommunication dans le nouveau code de droit canonique*, Paris 1987. El entredicho, en cambio, no implica la pérdida de la comunión con la Iglesia). En Estados Unidos se entiende que esta es una cuestión que han de resolver los órganos jurisdiccionales confesionales, sin que el Estado pueda pronunciarse al respecto, porque vulneraría la autonomía confesional. En este sentido, el Tribunal Supremo norteamericano ha afirmado que «el derecho de las confesiones religiosas a promulgar su propio ordenamiento eclesiástico para regular sus relaciones con sus miembros es in cuestionable, asimismo los miembros que voluntariamente ingresan en la organización se someten a sus normas de gobierno eclesiásticas, y la revisión de los tribunales estatales de sus decisiones sería un atentado contra su autonomía interna» (*vid.* O. Celador Angón, *Estatuto jurídico de las confesiones religiosas en el ordenamiento jurídico estadounidense*, Madrid 1998, pp. 158-160). En Italia, la *Corte di Cassazione* se ha ocupado de la cuestión en la sentencia de 27 de mayo de 1994, relativa a la expulsión de un miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día (*vid.* *Giurisprudenza Costituzionale*, 40, 1995, pp. 4555-4559; e *Il diritto ecclesiastico*, 106, 1995, pp. 301-305 [II Parte]). Para el Tribunal, «dalle considerazioni esposte consegue che, nella fattispecie in esame, avendo la Repubblica Italiana —nello spirito voluto dal legislatore costituente e secondo l'interpretazione data dalla Corte Costituzionale— riconosciuto (...) la piena autonomia (ovvero la 'non ingerenza statale'), in ossequio al art. 8 Cost., in materia organizzativa comunitaria e specificamente in materia 'disciplinare e spirituale', ogni possibilità di sindacato dell'autorità giudiziaria italiana nella dedotta materia si palesa precluso». En contra del criterio del tribunal, *vid.* A. Guazzarotti, «Libertà religiosa individuale ed appartenenza confessionale di fronte alla giurisdizione dello Stato. Carezza assoluta di giurisdizione o ingiustificato rifiuto di tutela?», en *Giurisprudenza Costituzionale*, 40, 1995, pp. 4559-4575.

60 *CIC*, 83, can. 654.

La mayor parte de la doctrina, con una argumentación que en el fondo es similar a la expuesta ⁶¹, se pronuncia a favor de la inexistencia de contrato de trabajo entre el religioso y el instituto de vida consagrada ⁶², sin perjuicio de que existan algunos autores partidarios de calificar como laboral dicha relación ⁶³, con una argumentación en la que late una inclinación tuitiva hacia el religioso.

La jurisprudencia mantiene, igualmente, un criterio unánime en este sentido ⁶⁴; en palabras del Tribunal Constitucional en la sentencia 63/1994 de 28 de febrero, «la relación entre religioso y comunidad no puede ser en modo alguno calificada como laboral, tal como de manera insistente viene afirmando la jurisprudencia ordinaria (entre otras, SS. del Tribunal Central de Trabajo de 23 marzo 1983, 19 mayo 1983 y 24 noviembre 1983)». La razón principal de tal aserto reside en que «su relación con la actividad del centro estaba imbuida, por encima de todo, de una espiritualidad y de un impulso de gratuidad, en virtud de la profesión religiosa y de los votos de obediencia y pobreza contraídos, que impiden dotar de naturaleza contractual la actividad educativa desempeñada por la recurrente dentro de su propia comunidad religiosa, y disciplinada por vínculos de carácter espiritual en atención exclusivamente a consideraciones altruistas extrañas a las relaciones contractuales de trabajo».

No obstante lo anterior, al igual que ocurría con los clérigos, entre el religioso y su instituto puede existir un vínculo laboral si así se establece por ambas partes. Como ya hemos indicado, el acento se ha de poner sobre la relación jurídica, a la vez que se ha de rechazar que la condición de religioso sea incompatible con la de trabajador. Así se reconoce en la Resolu-

61 Con independencia de que unos autores insistan en la motivación de la profesión religiosa, y otros sean partidarios de resaltar las diferencias existentes entre la relación religioso-instituto y la relación trabajador-empresario, y de que en el trasfondo de la mayor parte de las opiniones aparezca la autonomía confesional, creemos que las razones de fondo alegadas son las mismas: se trata de una relación jurídica que no es un contrato de trabajo, y que ha surgido por unas causas o móviles distintos de los propios de la relación laboral.

62 *Vid.*, entre otros, G. Pera, «L'attività lavorativa dei religiosi», en *Rapporti di lavoro e fatto religioso...*, *op. cit.*, pp. 126-131; J. de Otaduy, *Régimen jurídico español del trabajo...*, *op. cit.*, pp. 119-138; M. Vidal Gallardo, *Trabajo y Seguridad Social...*, *op. cit.*, pp. 184-186; y A. Vitale, *Corso di diritto ecclesiastico...*, *op. cit.*, pp. 268-273.

63 *Vid.* R. Botta, *Il lavoro dei religiosi*, Padova 1984; A. Motilla, *El status jurídico de los religiosos...*, *op. cit.*, pp. 155-166; y M. Tedeschi, *Manuale di diritto ecclesiastico*, Torino 1998, pp. 177-182. *Vid.*, asimismo, las opiniones que en este sentido recoge L. Frugiuele, «Lavoratori nella Chiesa», en *Il diritto ecclesiastico*, 100, 1989, pp. 94-98 (I Parte).

64 *Vid.*, entre otras, la sentencia del Tribunal Constitucional 63/1994 de 28 de febrero, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de octubre de 1995 (Aranzadi, *Aranzadi Social*, 1995, n. 3924) y de 9 de abril de 1996 (Aranzadi, *Aranzadi Social*, 1996, n. 1343) y la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2000 (Aranzadi, *Repertorio de jurisprudencia*, 2000, n. 958).

ción de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de 29 de abril de 1988, sobre inclusión en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social de algunas religiosas: «es admisible la existencia de relación laboral cuando la Congregación, como frecuentemente ocurre en Asociaciones religiosas que emprenden actividades empresariales en el ámbito de la Sanidad y la enseñanza, adopte una estructura empresarial desarrollándose conforme a criterios organizativos empresariales, aunque sus fines puedan no ser estrictamente económicos, sometiéndose a la legislación laboral como un empresario más para regular la relación con sus trabajadores, ya se trate o no de miembros de su Congregación, mediante el otorgamiento de los instrumentos jurídicos propios de esa relación»⁶⁵. En principio, la relación entre un religioso y su instituto responde a unas motivaciones y se rige por una normativa —canónica— que excluye su calificación como laboral. Sin embargo, nada impide que ambas partes establezcan entre sí un contrato laboral sin que ello afecte al vínculo religioso.

En materia jurisdiccional, las consideraciones realizadas sobre los clérigos son trasladables a los religiosos. Partiendo de que su relación con el instituto de vida consagrada se rige por el Derecho canónico, la jurisdicción confesional será la competente para resolver las cuestiones planteadas sobre el vínculo jurídico que une a las partes.

b) *Contrato de trabajo*

El hecho de sostener que en determinadas ocasiones la relación ministro de culto-confesión se articula por medio de un contrato de trabajo exige una explicación detenida, porque un amplio sector doctrinal rechaza de plano dicha posibilidad. Las razones alegadas por la doctrina son variadas, y vamos a proceder a su sistematización con objeto de poner de manifiesto, bien su ausencia de virtualidad en el momento actual, o bien su carácter relativo, es decir, su aplicación limitada a determinados supuestos.

Un primer motivo alegado para rechazar la existencia de contrato de trabajo entre el ministro de culto y la confesión es, como pone de relieve De Luca Tamajo⁶⁶, la condición de la persona. Como fácilmente se comprende, se trata de una razón anacrónica de raíces estamentales que carece de justificación en nuestro actual ordenamiento⁶⁷.

65 Vid. A. C. Álvarez Cortina y M. J. Villa Robledo, *Repertorio legislativo y jurisprudencial de Derecho eclesiástico español*, Pamplona 1998, p. 468.

66 Vid. R. de Luca Tamajo, *Il servizio del clero...*, *op. cit.*, pp. 177-179.

67 Vid. F. J. Calvo Gallego, *Contrato de trabajo y libertad ideológica...*, *op. cit.*, p. 138, nota 212.

En segundo lugar, se hace referencia a la naturaleza de la actividad ministerial para excluir que pueda dar lugar a un vínculo de carácter laboral. Tal postura aparece claramente recogida en la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1965⁶⁸: «Puesto que su cometido era el de atender espiritualmente en concepto de sacerdote a los feligreses de la parroquia de Miranda de Arga, a la cual se hallaba adscrito, que residieran en Bergalijo, ni la empresa demandada era su patrono, pues no tenía autoridad ninguna sobre él, ni las 200 pesetas mensuales y 50 más para gastos de viaje que se entregaban a la indicada Parroquia, puede estimarse que constituyan un salario, sino que sólo es posible entender que integran una limosna o estipendio de distinta naturaleza, ni el actor se había sometido a la disciplina de la demandada, pues que dependía en el ejercicio de su Sagrado Ministerio del Párroco de Miranda de Arga y de la Jerarquía Eclesiástica, ni, *por último la excelsa misión de cura de almas que incumbe a los sacerdotes, puede ser objeto de ningún contrato, por ballarse excluida del comercio humano*. Actualmente, sin perjuicio de alguna tímida referencia doctrinal⁶⁹ y jurisprudencial⁷⁰, esta tesis se encuentra totalmente superada, como se pone de manifiesto, aunque se refieran a prestaciones de servicios a terceros, en las sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 28 de febrero de 1979⁷¹, de 30 de mayo de 1979⁷² y de 8 de marzo de 1983⁷³. En la última de ellas se afirma que «la condición de clérigo no es incompatible en casos como el presente con la de trabajador por cuenta y bajo dependencia ajena, sin merma de la alta consideración que su ministerio sacerdotal merece, lo que pone de manifiesto la naturaleza laboral de la relación controvertida que se originó de modo directo entre demandante y demandado, prestándose los servicios por tal causa y no por concierto entre el Instituto y una Comunidad Religiosa».

68 Aranzadi, *Repertorio de jurisprudencia*, 1965, n. 2074. Para un comentario a esta sentencia, *vid.* C. del Peso y Calvo, «El sacerdote en función de su sagrado ministerio no goza del concepto legal de trabajador», en *Revista Iberoamericana de Seguridad Social*, 2, 1966, pp. 271-282. En el mismo sentido puede verse la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1954 (Aranzadi, *Repertorio de jurisprudencia*, 1954, n. 1805). En estrecha relación con esta orientación jurisprudencial se encontraba el tenor del art. 1 de la antigua Ley del Contrato de Trabajo, aprobada por el Decreto de 26 de enero de 1944, en virtud del cual para que una persona fuera considerada trabajador era necesario que participase en el proceso de producción.

69 *Vid.* J. de Otaduy, *Régimen jurídico español del trabajo...*, *op. cit.*, p. 25, donde afirma que «los clérigos dedicados a su ministerio quedarían, sin ninguna duda, fuera de las pretensiones laboralizadoras, *por desempeñar una actividad de naturaleza espiritual (...)*».

70 En la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de diciembre de 1995 (Aranzadi, *Aranzadi Social*, 1995, n. 4790) se cita como argumento, a efectos de negar la existencia de relación laboral entre un sacerdote y su diócesis, que «el objeto de la «empresa» queda fuera del comercio de los hombres».

71 Aranzadi, *Repertorio de sentencias del Tribunal Central de Trabajo*, n. 1291.

72 Aranzadi, *Repertorio de sentencias del Tribunal Central de Trabajo*, n. 3584.

73 Aranzadi, *Repertorio de sentencias del Tribunal Central de Trabajo*, n. 1874.

Un tercer motivo de ausencia de relación laboral entre el ministro de culto y su confesión consiste en la motivación de la relación. Concretamente, la doctrina asimila las tareas del ministro de culto a los trabajos desempeñados *familiaris seu benevolentiae causa*⁷⁴, que conforme al artículo 1.3, apartados *d)* y *e)*, del Estatuto de los Trabajadores se encuentran al margen de la normativa laboral. A nuestro entender, esta razón puede efectivamente dar lugar a la ausencia de contrato de trabajo, pero no puede elevarse a criterio general de exclusión, sino que habrá que analizar caso por caso con objeto de dilucidar la causa efectiva de la relación.

En este sentido, es cierto que el artículo 41.1.*b)* de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, exime de la obligación de obtener permiso de trabajo a los ministros, religiosos o representantes de las diferentes Iglesias y Confesiones, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en tanto limiten su actividad a funciones estrictamente religiosas⁷⁵. De aquí parece deducirse que la clave de la dispensa es la actividad; sin embargo, la Orden de 8 de mayo de 1997, sobre normas generales y de procedimiento para reconocimiento de situaciones de excepción a la obligación de obtener permiso de trabajo, dictada en desarrollo del artículo 16.g) de la antigua Ley 7/1985, de 1 de julio, de derechos y libertades de los extranjeros en España, introduce una matización, acertada a nuestro juicio, en el criterio legal, que coincidía con el de la actual Ley 4/2000, de 11 de enero. Conforme al artículo 8 de la Orden, los ministros de culto de las distintas Iglesias y confesiones, amén de los religiosos y demás representantes confesionales, están obligados a obtener permiso de trabajo cuando la actividad desarrollada tenga *carácter retributivo*, independientemente de que la función realizada se corresponda con la misión de su iglesia o confesión. Dicho de otro modo, la actividad por sí misma no es relevante, y la dispensa se hace depender de la remuneración o no de las funciones desempeñadas.

En cuarto lugar, la ausencia de relación laboral entre ministro de culto y confesión se suele justificar acudiendo a la autonomía confesional⁷⁶. Sin perjuicio de admitir que la autonomía de las confesiones tiene un carácter institucional por encontrarse directamente incardinada en la propia idea de

74 Vid. A. C. Álvarez Cortina, «Ministros de culto...», *op. cit.*, p. 887. Este elemento de la causa es resaltado sobre todo en el caso de las tareas del religioso en el seno del instituto de vida consagrada, que se consideran un trabajo *affectionis vel benevolentiae causa* (vid. A. Vitale, «Lavoro e fattore religioso...», art. cit., pp. 378-384).

75 Redacción ajustada a la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

76 Vid. G. Moreno Botella, *La identidad propia de los grupos religiosos...*, *op. cit.*, pp. 129-131; J. de Otaduy, *Régimen jurídico español del trabajo...*, *op. cit.*, pp. 24-57; F. J. Calvo Gallego, *Contrato de trabajo...*, *op. cit.*, pp. 139-140; y J. M. González del Valle, *Derecho eclesiástico...*, *op. cit.*, p. 268.

libertad religiosa, de ella no se puede extraer, como consecuencia apriorística, que entre un ministro de culto y su confesión no puede haber un contrato de trabajo. El derecho de las confesiones a designar a sus ministros de culto⁷⁷ no incapacita al Estado para perfilar los contornos jurídicos de las relaciones entre las confesiones religiosas y sus ministros. Simplemente, obliga a que dichas relaciones, en el caso de regirse a través de un contrato de trabajo, cuenten con un régimen especial en el que se respete la potestad confesional de decidir sobre aquellos aspectos de carácter religioso. Si, como parecen admitir las posturas doctrinales objeto de crítica, las confesiones religiosas no pueden crear un régimen laboral propio⁷⁸, el salto argumentativo que se produce según estemos ante un ministro de culto o ante un laico o seglar, carece de justificación, pues una vez desaparecidos del campo jurídico los planteamientos estamentales y las inmunidades eclesiásticas, la calificación jurídica ha de descansar, como ya hemos reiterado en varias ocasiones, sobre la relación persona-ente religioso, y no sobre la condición del sujeto que presta sus servicios en una confesión. La autonomía confesional, en cambio, permite y justifica que en determinados casos esa relación nazca, se desarrolle y se extinga al margen del Derecho laboral del Estado, tal y como ocurre con los eclesiásticos y los religiosos de la Iglesia católica. Sin embargo, no se pueden atribuir efectos generales a la *libertas Ecclesiae* al margen de los elementos y circunstancias del caso concreto.

Tras las consideraciones anteriores, puede afirmarse que nada impide que en la práctica la relación de un ministro de culto con el ente confesional en el que desarrolla las funciones propias de su ministerio tenga naturaleza laboral. Ello no quiere decir que sea así en todo caso, pues en esta materia no es posible sentar criterios generales, sino que resulta indispensable atender a las características de cada caso y, en concreto, a la relación jurídica que une al sujeto religioso con el ente confesional.

La tesis mantenida se encuentra recogida en la praxis jurisprudencial. Más atrás se hizo referencia a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) de 8 de marzo de 1999, en la que se concluía que entre un sacerdote y un colegio diocesano existía un contrato de trabajo. Asimismo, en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de

⁷⁷ Cf. el art. 2.2 de la LOLR. Asimismo, en el art. 6.g) de la Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (Resolución 36/55), se recoge el derecho de las confesiones religiosas a «capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción».

⁷⁸ Vid. J. de Otaduy, *Régimen jurídico español del trabajo...*, op. cit., pp. 55-57; y F. J. Calvo Gallego, *Contrato de trabajo y libertad ideológica...*, op. cit., p. 136.

Andalucía (Málaga) de 2 de julio de 1993⁷⁹ se contempla una relación laboral entre un rabino y una comunidad israelita. En los antecedentes de hecho de la sentencia se señala que con fecha 1 de noviembre de 1978 se acordó nombrar a una persona rabino titular por tiempo indefinido, percibiendo por sus servicios profesionales una cantidad fija al mes más dos pagas extraordinarias. Asimismo, podía disfrutar de un mes de vacaciones al año y estaba adscrito al Régimen General de la Seguridad Social. A su vez, en la sentencia se hace constar que el demandante recibió amonestaciones escritas en relación con su comportamiento, que se calificaba como falta grave dentro de la vigente Ley Laboral. A la vista de lo anterior, y así lo admite el tribunal⁸⁰, no ofrece dudas la naturaleza laboral de la relación entre el rabino y su comunidad.

Otro ejemplo aparece en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Las Palmas) de 25 de junio de 1997⁸¹. En ella el tribunal analiza la petición de un ministro de culto extranjero, que solicitaba la exención de la obligación de obtener visado para residencia y trabajo. Entre las consideraciones que realiza la representación procesal del solicitante se indica que el interés por residir y trabajar en España sobrevino al recurrente encontrándose en visita de carácter religioso a una comunidad de la Iglesia Bautista de Canarias. Se hace constar, además, que el actor es pastor de la citada Iglesia, y que su solicitud tiene por objeto poder atender las necesidades de asistencia religiosa de la repetida comunidad. A estos efectos, la Iglesia Bautista ofreció el 15 de mayo de 1995 un contrato de trabajo al actor asumiendo la obligación de proporcionarle vivienda y abonarle 75.000 pesetas mensuales en concepto de salarios y 20.000 pesetas por complemento extrasalarial.

En el supuesto analizado, de existencia de relación laboral entre confesión y ministro de culto, las cuestiones relativas al vínculo de unión contractual entre el miembro religioso cualificado y el ente religioso se residenciarán en la jurisdicción estatal. Ello sin perjuicio de la consideración de las confesiones como empresas de tendencia⁸², lo cual introduce ciertas especialidades, como el despido por motivos ideológicos, susceptible de ser

79 Aranzadi, *Aranzadi Social*, 1993, n. 3309.

80 En palabras del tribunal, «los datos que han quedado expuestos en el fundamento anterior, llevan a concluir que concurren en la relación que se examina los presupuestos que, según el art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, determinan la existencia de una relación laboral».

81 Aranzadi, *Repertorio de jurisprudencia contencioso-administrativa*, 1997, n. 2184.

82 Vid. J. de Otaduy, «Las empresas ideológicas: aproximación al concepto y supuestos a los que se extiende», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2, 1986, pp. 311-332; G. Moreno Botella, *La identidad propia de los grupos religiosos...*, op. cit., pp. 59-128; y M. Vidal Gallardo, *Trabajo y Seguridad Social...*, op. cit., pp. 21-86.

reconducido, según los casos, a la ineptitud sobrevenida o al despido disciplinario⁸³.

En este punto, la autonomía confesional da lugar a una singularidad en el régimen de los entes religiosos. Como hemos indicado, el derecho de las confesiones a designar sus ministros no impide que la relación entre ambos se regule por medio de un contrato de trabajo; pero sí prohíbe que los tribunales estatales analicen la procedencia o improcedencia del despido de un ministro de culto por razones ideológicas (religiosas). Los órganos jurisdiccionales del Estado se han de limitar a constatar la existencia de la disparidad de criterios, y se encuentran obligados a respetar la decisión de las autoridades eclesiásticas; dicho de otro modo, están facultados para verificar que existe una causa objetiva de despido distinta de la mera voluntad de la confesión religiosa. Una solución contraria, esto es, partidaria de que los tribunales del Estado analicen el fondo del asunto y decidan sobre la procedencia o no del despido ideológico, vulneraría la autonomía confesional al pronunciarse órganos estatales sobre cuestiones estrictamente religiosas. Así ocurriría si se impone a las confesiones, contra su voluntad, la readmisión de un ministro de culto despedido por motivos ideológicos o disciplinarios⁸⁴.

El criterio seguido se encuentra refrendado por la jurisprudencia de los órganos encargados de aplicar el Convenio Europeo de Derechos Humanos. En ella que se sostiene que las confesiones religiosas no están obligadas a respetar la libertad religiosa de sus miembros, y se indica que la libertad religiosa no recoge el derecho a permanecer en una confesión con una actitud contraria a sus postulados doctrinales⁸⁵. En este mismo sentido, la jurisprudencia estadounidense entiende que el régimen disciplinario de los directores de las corporaciones religiosas es una cuestión interna que se ha de resolver en la jurisdicción eclesiástica⁸⁶.

83 Vid. G. Moreno Botella, «El carácter propio de las entidades religiosas y sus consecuencias en el Derecho laboral español», en *REDC*, 44, 1987, p. 548; y F. J. Calvo Gallego, *Contrato de trabajo y libertad ideológica...*, op. cit., pp. 253-258.

84 En este sentido es significativo que Gullo, que considera que la relación entre el clérigo y la Iglesia católica se articula a través de un contrato de trabajo y que admite, como consecuencia de lo anterior, que los tribunales civiles puedan entrar a conocer de ese vínculo, rechaza la posibilidad de que el juez estatal imponga a la autoridad eclesiástica la readmisión de un sacerdote, porque ello violaría la libertad religiosa, entendida como libertad de organización interna, y la libertad de asociación (vid. C. Gullo, «Ministero sacerdotale e rapporto di lavoro», en *Il diritto di famiglia e delle persone*, 8, 1979, p. 1173).

85 Vid. J. Martínez Torrón, «El derecho de libertad religiosa en la jurisprudencia en torno al Convenio Europeo de Derechos Humanos», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1, 1986, p. 427; y J. Duffar, «Religion et travail dans la jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés Européennes et des organes de la Convention Européenne des Droits de l'Homme», en *Churches and Labour Law in the EC countries/Les Églises et le Droit du Travail dans les pays de la Communauté Européenne...*, op. cit., pp. 27-29.

86 Vid. O. Celador Angón, *Estatuto jurídico de las confesiones religiosas...*, op. cit., pp. 154-156.

En el fondo, con tales criterios se está atribuyendo a una autoridad confesional la facultad de poner término de forma unilateral a una relación jurídica de Derecho estatal. Sin embargo, no se trata de una solución jurídica extraña al ordenamiento, donde existen ejemplos en los que el empresario puede rescindir unilateralmente un contrato de trabajo. Así ocurre en la relación laboral especial del personal de alta dirección⁸⁷, en la que la naturaleza de las funciones desempeñadas justifica este régimen especial de extinción contractual; más específicamente, la desaparición de la confianza empresarial puede poner término al contrato del alto directivo. Este desistimiento unilateral, sin embargo, no se subordina exclusivamente a la decisión *subjetiva* empresarial, sino que la medida del empleador debe estar fundamentada en datos reales, objetivos y constatables⁸⁸. Igualmente, en el caso del ministro de culto es necesario comprobar que se da la disparidad de criterios que origina el despido ideológico, pero sin que sea posible entrar a valorar la decisión de las autoridades religiosas.

La solución adoptada no cuestiona la posible indemnización que corresponda al ministro de culto⁸⁹, ni exime a la confesión religiosa de cumplir los requisitos procedimentales fijados por la normativa laboral que rige su relación con el ministro de culto. Así se establece, en relación con esta última cuestión, en la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 8 de marzo de 1999⁹⁰, sobre despido de un sacerdote que trabajaba como profesor en un centro concertado perteneciente a su diócesis⁹¹.

c) *Arrendamiento de servicios*

La figura del ministro de culto actuando como profesional —como trabajador autónomo— para una confesión religiosa es un supuesto infrecuen-

87 Cf. el art. 11 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

88 Vid. C. Martínez Moreno, *La extinción del contrato de alta dirección*, Valencia 1995, pp. 11-17.

89 Así acontecerá si el despido tiene lugar por ineptitud sobrevenida (cf. el art. 53 del Estatuto de los Trabajadores).

90 Aranzadi, *Aranzadi Social*, 1999, n. 634.

91 El Tribunal, una vez admitido que el sacerdote tenía un contrato laboral con el centro docente, afirma que «partiendo del hecho de que el recurrente venía prestando servicios para la demandada desde el 17 de octubre de 1989 y que el 21 de septiembre de 1998, al inicio del nuevo curso escolar 1998-1999, no fue llamado para el desarrollo de sus funciones, se ha de concluir que tal falta de llamamiento constituye un despido y que, al haberse realizado sin observar los requisitos establecidos en el art. 55.1 del Estatuto de los Trabajadores, ha de ser calificado de improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el número 4 de dicho artículo, con las consecuencias legales fijadas en el art. 56 de dicho Texto legal».

te e, incluso, poco imaginable. Sin embargo, existe normativa en el ámbito tributario que contempla dicha posibilidad, de donde se deduce que en la práctica ese supuesto tiene lugar.

En la consulta no vinculante de la Dirección General de Tributos de 24 de junio de 1992 se analiza la tributación en el Impuesto sobre Actividades Económicas de un ministro de culto que prestaba servicios por cuenta propia, a cambio de una contraprestación económica, a entidades confesionales no católicas⁹². En el mismo sentido, aunque referida al Impuesto sobre el Valor Añadido, en la consulta no vinculante de la Dirección General de Tributos de 9 de marzo de 1993, se plantea si un ministro de culto, extranjero y con permiso de residencia, está sujeto al impuesto cuando lleva a cabo una prestación de servicios como tal ministro de culto⁹³.

Con independencia de la consideración que se otorgue a efectos tributarios a la actividad de los ministros de culto⁹⁴, lo cierto es que si tales sujetos se comprometen a título personal a prestar servicios pastorales a una confesión religiosa sin insertarse en su estructura organizativa, entre ambas partes existirá un contrato de arrendamiento de servicios. En el caso de la Iglesia católica el supuesto, dada la incardinación de los clérigos, es realmente improbable⁹⁵, pero es posible en otras confesiones religiosas.

En tales casos, puesto que el contrato contemplado tiene naturaleza estatal y se regula por la normativa del Estado, los tribunales competentes

92 En *Actualidad Tributaria*, 19, 1995, pp. 338-339.

93 En *Actualidad Tributaria*, 25, 1995, pp. 435-436. Asimismo, se hace referencia a la cuestión en una consulta no vinculante de noviembre de 1985, concerniente al Impuesto sobre el Valor Añadido, en la que se indica que los sacerdotes no pueden ser considerados empresarios o profesionales cuando realizan actos propios de su ministerio sacerdotal (*vid.* Ministerio de Economía y Hacienda, *Impuesto sobre el Valor Añadido. Doctrina de la Dirección General de Tributos*, Madrid 1991, p. 172).

94 En el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el desempeño de la actividad ministerial ha sido objeto de diversas calificaciones. En el art. 59.3 del Reglamento del Impuesto aprobado por el Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, se indicaba que los rendimientos provenientes del ejercicio del ministerio sacerdotal estarían comprendidos dentro de los correspondientes a las actividades profesionales. Se seguía así el criterio adoptado en la norma 14.3.b) del Acuerdo de 10 de octubre de 1980, elaborado por la Comisión Técnica Iglesia-Estado español, sobre aplicación del Impuesto de Sociedades a Entidades Eclesiásticas. En cambio, el art. 25.o) de la antigua Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas señalaba que los rendimientos derivados del desempeño de las funciones de ministro o sacerdote de las confesiones religiosas legalmente reconocidas debían considerarse rendimientos de trabajo personal. La actual Ley 40/1998, de 9 de diciembre, no hace referencia alguna a esta cuestión.

95 Incluso no es frecuente ni en las prestaciones de servicios a terceros realizadas por ministros de culto. En la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1965 (Aranzadi, *Repertorio de jurisprudencia*, 1965, n. 2074) se hace referencia a la asistencia religiosa llevada a cabo por un sacerdote en una empresa forestal. Podría pensarse, dado el supuesto de hecho, que entre el sacerdote y la empresa existía un arrendamiento de servicios, pero en la sentencia se aclara que la asistencia religiosa derivaba de un convenio concertado entre la parroquia y la empresa.

para conocer de las cuestiones que plantee la relación ministro de culto-confesión serán los propios de la jurisdicción estatal.

B) *Prestaciones de servicios a terceros*

Bajo la dependencia y dirección de las autoridades confesionales, tanto los ministros de culto como los religiosos pueden desempeñar funciones —típicamente religiosas o de otro género— en favor de terceros. Tales actividades, realizadas al margen de lo que son propiamente los contornos organizativos del ente confesional al que pertenecen, presentan unas notas configuradoras diversas en función de que el sujeto que las ejecuta sea un ministro de culto o un religioso.

Los ministros de culto son sujetos que desempeñan cargos; es decir, en sus prestaciones de servicios a terceros asumen unas labores específicas y delimitadas consustanciales a su condición religiosa. Por el contrario, el estado religioso no lleva aparejado la adscripción a unas determinadas funciones —cabén excepciones como el caso del Superior— en las que la cualificación religiosa de la persona desempeñe un papel fundamental. Los religiosos realizan cometidos tan variados como fabricar dulces o licores, atender enfermos o ancianos, impartir enseñanza o limpiar hospitales; esto es, tareas para las que no es imprescindible haber realizado la profesión religiosa. Por tanto, la característica principal de estos sujetos es que por medio de la profesión acceden a un ámbito organizativo privado, realizan —por así decirlo— una puesta a disposición por razón de sus votos, pero las concretas actividades que llevan a cabo bajo la dirección del Superior del instituto de pertenencia dependerán de las directrices de aquél y de los estatutos de la orden o congregación, sin que pueda decirse que tengan propiamente cargos consustanciales a su condición religiosa.

Las prestaciones de servicios de los ministros de culto a terceros se encuentran perfectamente delimitadas desde el punto de vista de la función: se tratará, con la excepción de la enseñanza religiosa, de actividades pastorales⁹⁶. Asimismo, tales servicios presentarán, como regla general, una configu-

⁹⁶ Incluso podría considerarse que la enseñanza de la religión es una actividad pastoral. En este sentido, en la parte introductoria de los Criterios para la selección y permanencia de profesores de religión y moral católica, aprobados por la Asamblea Plenaria del Episcopado de noviembre de 1995, se señala que «es necesario establecer unos criterios generales que eviten agravios comparativos y que faciliten la elección de los profesores más idóneos, no sólo como profesionales de la enseñanza sino como evangelizadores enviados por el obispo en nombre de la Iglesia» (*Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, 49, 1996, p. 60). En un sentido similar, Otaduy califica la enseñanza como *función espiritual* (vid. J. de Otaduy, *Régimen jurídico español...*, op. cit., p. 58).

ración personalista, en el sentido de existencia de relación jurídica directa entre el ministro de culto y la institución o establecimiento civil en el que realiza las funciones propias de su ministerio. Por su parte, los religiosos pueden ejecutar labores o cometidos de signo diverso, a la vez que la relación con el ente civil suele establecerse a través de un convenio con el instituto religioso. En palabras de Otaduy, «las prestaciones de los religiosos a terceros no son de ordinario iniciativas particulares para desempeñar tareas extrañas a la vida religiosa. Este fenómeno suele encauzarse por medio de convenios entre los institutos religiosos y otras entidades que reclaman unos servicios congruentes con la finalidad propuesta por el mismo instituto y por sus miembros»⁹⁷.

a) *Ministros de culto*

Las funciones típicas de los ministros de culto fuera del ámbito confesional son las de asistencia religiosa. Cuando el desempeño de tales funciones presenta un carácter continuado y adquiere un rasgo de estabilidad, en el sentido de que periódicamente una misma persona —ministro de culto— desarrolla unas concretas tareas en una determinada institución o establecimiento, da lugar a una capellanía cuyo responsable va a ser un capellán⁹⁸. Dicha figura jurídica, al margen de su concreta configuración, cuenta con un gran arraigo y presencia en la mayor parte de los sistemas jurídicos occidentales⁹⁹.

Centrándonos en nuestro ordenamiento, las modalidades jurídicas que adopta la prestación de asistencia religiosa por medio de una capellanía son tres: contrato de trabajo, relación administrativa y convenio entre el ente religioso y la institución o establecimiento en el que se efectúa la asistencia espiritual¹⁰⁰.

La relación laboral aparece prevista de forma expresa en el ámbito hospitalario. Concretamente, el artículo 7 del Acuerdo, de 24 de julio de 1985, sobre asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos¹⁰¹ dispone que para establecer la necesaria relación jurídica con el personal del servicio de asistencia religiosa católica, las distintas Administraciones públicas competentes en la gestión de centros hospitalarios podrán optar por la celebración de un contrato laboral. Asimismo, nada impide, al margen de la exis-

97 Vid. J. de Otaduy, *Régimen jurídico español...*, op. cit., p. 152.

98 En el can. 654, CIC, 83, se ofrece un concepto de capellán en los siguientes términos: «El capellán es un sacerdote a quien se encomienda, al menos en parte, la atención pastoral de alguna comunidad o grupo de fieles, para que la ejerza de acuerdo al derecho universal y particular».

99 Vid. I. C. Ibán, «La presencia de la religión en establecimientos públicos: asistencia religiosa», en I. C. Ibán y S. Ferrari, *Derecho y religión en Europa occidental...*, op. cit., pp. 119-135.

100 Sobre esta cuestión, vid. J. de Otaduy, *Régimen jurídico español...*, op. cit., pp. 58-105; y J. A. Alberca de Castro, *Personal al servicio de la promoción de la libertad religiosa*, Cádiz 1999.

101 Publicado mediante Orden de 20 de diciembre de 1985.

tencia de una relación institucional de marco convencional, que un clérigo realice a título personal funciones de capellán en un establecimiento civil por medio de un contrato de trabajo ¹⁰².

El vínculo administrativo es típico de la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas. Junto a residuos funcionariales ¹⁰³, la normativa vigente sobre la asistencia religiosa católica configura la relación capellán-Fuerzas Armadas como administrativa ¹⁰⁴.

Por último, el convenio entre la confesión religiosa y el ente civil aparece en la asistencia religiosa en hospitales ¹⁰⁵ y en centros penitenciarios ¹⁰⁶. Asimismo, está presente en la asistencia religiosa en las Universidades ¹⁰⁷.

102 *Vid.*, entre otras, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de junio de 1992 (Aranzadi, *Aranzadi Social*, 1992, n. 3465); la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 27 de enero de 1994 (Aranzadi, *Aranzadi Social*, 1994, n. 370); la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1994 (Aranzadi, *Repertorio de jurisprudencia*, 1994, n. 9240); y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de noviembre de 1997 (Aranzadi, *Aranzadi Social*, 1997, n. 4258).

103 Cf. la Disposición Transitoria del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento, y la Disposición Derogatoria Única de la Ley 17/1999, de 18 de mayo de régimen del personal de las Fuerzas Armadas. Asimismo, en materia de asistencia religiosa en centros penitenciarios los arts. 292 y 293 del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo (antiguo Reglamento Penitenciario), relativos al Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias, se mantienen en vigor a tenor de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

104 Cf. el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento. No es objeto de este trabajo efectuar un análisis profundo de la relación jurídica de los capellanes castrenses. Simplemente, nos limitamos a su calificación como paso previo necesario para la correspondiente atribución de competencias en materia jurisdiccional. No obstante, se ha de tener en cuenta que la cuestión no está resuelta en sede doctrinal. Determinados autores *asimilan* los capellanes permanentes a los funcionarios (*vid.* J. M. Contreras Mazario, «La asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas en la Ley reguladora del Régimen del personal militar profesional», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 6, 1990, p. 68; y J. M. Martí, «Presupuestos y regulación de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 10, 1994, pp. 294-295), otros se inclinan por su condición funcionarial (*vid.* L. Babé, «Asistencia religiosa», en *Anales de Derecho. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia*, 14, 1996, p. 51), mientras que no faltan calificaciones mixtas en las que se les considera «cuasifuncionarios» (*vid.* I. C. Ibán, «Asistencia religiosa», en I. C. Ibán, L. Prieto Sanchís y A. Mottilla, *Curso de Derecho eclesiástico*, Madrid 1991, p. 458; y J. A. Alberca de Castro, *Personal al servicio de la promoción de la libertad religiosa...*, *op. cit.*, pp. 40-42).

105 Cf. el Acuerdo, de 24 de julio de 1985, sobre asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos; *vid.* Z. Combalía Solís, «La vinculación jurídica del capellán en los centros hospitalarios públicos», en *Excerpta e Dissertationibus in Iure Canonico*, 6, 1988, pp. 474-482.

106 Cf. el Acuerdo, de 20 de mayo de 1993, sobre asistencia religiosa católica en los establecimientos penitenciarios (publicado mediante Orden de 24 de noviembre de 1993); *vid.* M. G. Moreno Antón, «La asistencia religiosa católica en centros penitenciarios. Comentario al Acuerdo de 20 de mayo de 1993 entre el Presidente de la CEE y el Ministro de Justicia», en *REDC*, 51, 1994, pp. 214-215.

107 Cf. la Estipulación Cuarta del Acuerdo, de 20 de diciembre de 1993, sobre asistencia religiosa católica en la Universidad Complutense; la Cláusula Primera del Convenio de colaboración, de 9 de

Desde un punto de vista jurisdiccional, en aquellos supuestos en que existe relación jurídica de Derecho estatal los tribunales competentes para conocer de las vicisitudes que surjan en torno al nexo contractual van a ser los estatales. En cambio, cuando el ministro de culto carece de relación directa con la institución donde desarrolla su actividad pastoral, su único vínculo va a ser con la confesión religiosa y, en consecuencia, las cuestiones que se susciten en torno a la relación en sí misma considerada se han de residenciar en la esfera confesional¹⁰⁸.

Junto a este diseño general, que depende de la modalidad jurídico-contratual que adopta la capellanía, se han de tomar en consideración las peculiaridades que introduce esta institución. El capellán realiza una actividad esencialmente religiosa y, por ello, se encuentra en estrecha relación con la confesión a la que pertenece hasta el punto de que en ocasiones carece de vínculo directo con la institución o establecimiento en el que desempeña las funciones de asistencia religiosa. Ello permite hablar de una relación tripartita confesión-capellán-ente civil, que produce consecuencias en el ámbito jurisdiccional.

Los capellanes católicos necesitan, como requisito indispensable para la realización de las actividades pastorales, obtener la *missio canonica*¹⁰⁹. Esta exigencia obedece, dejando ahora al margen la naturaleza religiosa del cometido de los ministros de culto, a las potestades organizativas de las confesiones religiosas, en virtud de las cuales las confesiones adoptan un papel relevante en la determinación de los sujetos encargados de la asistencia espiritual.

junio de 1997, entre la Universidad de Oviedo y el Arzobispado de Oviedo; y la Estipulación Segunda del Convenio marco de colaboración, de 20 de marzo de 1997, entre la Universidad de Huelva y la Diócesis de Huelva (vid. J. Bogarín Díaz y A. M. López Medina, «Los convenios de marzo de 1997 entre la Universidad y la Diócesis onubenses», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 14, 1998, p. 629).

108 En este sentido, vid. M. G. Moreno Antón, «La asistencia religiosa católica...», art. cit., p. 214; y J. A. Alberca de Castro, *Personal al servicio de la promoción de la libertad religiosa...*, op. cit., p. 182.

109 «La misión canónica consiste en un acto jurídico de la autoridad por el que, de acuerdo con las normas establecidas, se confiere un oficio o se transmiten funciones y encargos con independencia del oficio (en este último caso se trata del instrumento de la delegación, que puede considerarse también una manifestación de la misión canónica)» (vid. A. Viana, *Organización del gobierno en la Iglesia*, 2.ª ed., Pamplona 1997, pp. 28-29). Sin perjuicio de esta definición, el concepto de *missio canonica* carece de un significado unívoco en la doctrina canónica. Determinados autores lo vinculan exclusivamente con la enseñanza (vid. F. Claeys Bouuaert, «Mission canonique», en *Dictionnaire de Droit canonique*, 6, Paris 1957, col. 890-892), mientras que otros, otorgándole una mayor amplitud, lo asimilan a la atribución de poder (vid. K. Mörsdorf, «Missio canonica», en *Lexikon für Theologie und Kirche*, Freiburg 1962, col. 452-453; y E. Labandeira, *Tratado de Derecho administrativo canónico*, 2.ª ed., Pamplona 1993, pp. 84-85).

En efecto, las facultades organizativas de las confesiones religiosas se manifiestan en la competencia de las autoridades religiosas para designar¹¹⁰ y cesar¹¹¹ a los capellanes, sin que tales aspectos puedan ser controlados por los tribunales estatales. La eventual reclamación de un capellán por retirada de la *missio canonica*, y consiguiente extinción de su relación de prestación de servicios con una determinada institución o establecimiento, se ha de resolver en la jurisdicción confesional, porque se están valorando cuestiones de organización eclesiástica ajenas al Derecho estatal y amparadas por la autonomía confesional.

Sin perjuicio de lo anterior, en ocasiones las confesiones religiosas pueden limitar su autonomía organizativa por vía convencional. Así ocurre en el Convenio, de 7 de mayo de 1987, entre la Diputación Provincial y la Diócesis de Ávila sobre asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios provinciales, donde se indica que los capellanes son nombrados por seis años, a no ser que causas graves justifiquen su cese¹¹². En este caso, si no se dan esas causas graves, las autoridades eclesiásticas no podrán cesar al capellán antes de los seis años, y éste podrá amparar su derecho al desempeño de las funciones de asistencia religiosa ante la jurisdicción estatal.

Aparte de la asistencia religiosa, los ministros de culto pueden realizar otras prestaciones de servicios a terceros. Entre ellas destaca la enseñanza de la religión en centros públicos, aunque no sea una actividad llevada a cabo exclusivamente por tales sujetos. En el caso de la Iglesia católica su relación jurídica con el centro tiene carácter laboral¹¹³, mientras que para las demás

110 Cf., para las Fuerzas Armadas, el art. 1 del Anexo II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos, y el art. 9 del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento; para hospitales, el art. 4 del Acuerdo, de 24 de julio de 1985, sobre asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos; y para establecimientos penitenciarios, el art. 3 del Acuerdo, de 20 de mayo de 1993, sobre asistencia religiosa católica en los establecimientos penitenciarios.

111 Cf., para las Fuerzas Armadas, el art. 11 del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento, donde se menciona expresamente la retirada de la misión canónica como causa de cese; para hospitales, el art. 4 del Acuerdo, de 24 de julio de 1985, sobre asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos, que también recoge la retirada de la misión como razón de cese de funciones; y para establecimientos penitenciarios, el art. 3 del Acuerdo, de 20 de mayo de 1993, sobre asistencia religiosa católica en los establecimientos penitenciarios.

112 Cf. el art. 5 del Convenio.

113 Cf. las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1996 (Aranzadi, *Repertorio de jurisprudencia*, 1996, n. 5387) y de 30 de abril de 1997 (Aranzadi, *Repertorio de jurisprudencia*, n. 3557), y la cláusula quinta del Convenio, de 26 de febrero de 1999, sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria (publicado mediante Orden de 9 de abril de 1999). Cuestión

confesiones la normativa vigente remite la determinación del vínculo a la esfera confesional¹¹⁴. En ambos supuestos las autoridades confesionales asumen competencias en la designación de los profesores¹¹⁵ y en su cese¹¹⁶, con sus consiguientes implicaciones jurisdiccionales. Estas potestades se fundamentan en la autonomía organizativa de las confesiones religiosas y en la naturaleza de la actividad, cuestión que se analizará más adelante.

b) *Religiosos*

Los religiosos, en virtud de las características reseñadas, no suelen tener una relación personal con el centro o establecimiento en el que prestan sus servicios. Por el contrario, sus actividades se van a desarrollar en el marco de un convenio firmado entre el instituto religioso y el ente civil.

distinta es la duración —temporal o indefinida— de ese contrato de trabajo con la Administración. La mayor parte de la jurisprudencia, en sintonía con lo dispuesto en la citada cláusula del Convenio de 26 de febrero de 1999, se inclina por su carácter temporal coincidente con el curso escolar; no obstante, existen pronunciamientos judiciales a favor de la duración indefinida: sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 28 de mayo de 1998 (Aranzadi, *Aranzadi Social*, 1998, n. 2348) y sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 11 de mayo de 1999 (Aranzadi, *Aranzadi Social*, n. 1472) y de 29 de septiembre de 1999 (Aranzadi, *Aranzadi Social*, 1999, n. 3738).

114 Cf. la cláusula séptima del Convenio, de 12 de marzo de 1996, sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria (publicado por Resolución de 23 de abril de 1996 de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia) y la cláusula séptima del Convenio, de 12 de marzo de 1996, sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria (publicado por Resolución de 23 de abril de 1996 de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia). Ello obedece a que el modelo de enseñanza religiosa adoptado en los Acuerdos de 1992 con la FERED (Ley 24/1992, de 10 de noviembre), la FCI (Ley 25/1992, de 10 de noviembre) y la CIE (Ley 26/1992, de 10 de noviembre) es un modelo de «libre acceso» (cf. el art. 10 de los Acuerdos).

115 Cf. la cláusula cuarta del Convenio, de 26 de febrero de 1999, sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria. En el mismo sentido se expresan la cláusula tercera del Convenio, de 12 de marzo de 1996, sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria, y la cláusula tercera del Convenio, de 12 de marzo de 1996, sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria.

116 Cf. el punto 3.7 de la Orden de 16 de julio de 1980, sobre enseñanza de la religión y moral católicas en centros de Educación Preescolar y General Básica, y el punto 3 de la Orden de 11 de octubre de 1982, sobre profesorado de religión y moral católicas en centros de Enseñanza Media, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Santa Cruz de Tenerife) de 30 de diciembre de 1996 (Aranzadi, *Aranzadi Social*, 1996, n. 4781), la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 28 de mayo de 1998 (Aranzadi, *Aranzadi Social*, 1998, n. 2348) y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de mayo de 1999 (Aranzadi, *Aranzadi Social*, 1999, n. 1487).

Si se da la relación personal, habrá un vínculo jurídico estatal —laboral o administrativo— entre el religioso y el ente civil en el que trabaje ¹¹⁷. Como ha afirmado el Tribunal Constitucional en la sentencia 63/1994, de 28 de febrero, «no debe haber ningún impedimento para reconocer como laboral la relación que un religioso mantiene con un tercero fuera de la comunidad a la que pertenece cuando tal actividad se subsume dentro de la participación en la actividad productiva exigida por el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores». Lógicamente, dicha relación será conocida por los tribunales estatales.

Si hay convenio, no existe un vínculo jurídico entre el religioso y el establecimiento de trabajo, porque las relaciones se articulan conforme al siguiente esquema: religioso-instituto; instituto-centro o establecimiento ¹¹⁸. Por ello, y en atención a que estamos ante unos presupuestos jurídicos de Derecho interno —en el sentido de confesional—, la jurisdicción competente para conocer de las cuestiones que se planteen entre la confesión y sus miembros con ocasión de esa prestación de servicios será la confesional.

El supuesto ha sido contemplado de forma expresa en nuestra jurisprudencia. Concretamente, en la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 23 de marzo de 1983 ¹¹⁹ se declaró la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de las relaciones entre unos religiosos y su congregación religiosa. Contra dicho fallo los religiosos plantearon recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, alegando, entre otros motivos, violación del artículo 24 de la Constitución. El Tribunal Constitucional, en la sentencia 43/1984, de 26 de marzo ¹²⁰, decretó la nulidad parcial de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo por no prevenir a los actores ante quién y cómo podían hacer uso de los derechos que pudieran corresponderles. Asimismo, reconoció el derecho de éstos a que se dictase sentencia complementaria por el Tribunal Central de Trabajo que contuviera la prevención anterior. A juicio del Tribunal Constitucional, con dicha sentencia se restablecería el derecho vulnerado. El Tribunal Central de Trabajo cumplió el fallo del Tribunal Constitucional mediante la sentencia de 10 de abril de 1984 ¹²¹. En ella se afirma que «es la jurisdicción canónica la competente para conocer de las acciones que los acto-

117 Vid. A. Motilla, *El status jurídico de los religiosos...*, op. cit., pp. 166-168.

118 Este cuadro general se ve modificado en ocasiones, como es el caso de las religiosas que trabajan en el sector sanitario en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo, de 14 de julio de 1987, entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Federación Española de Religiosas Sanitarias. En general, sobre la cuestión vid. J. de Otaduy, *Régimen jurídico español...*, op. cit., pp. 152-164; y A. Motilla, *El status jurídico de los religiosos...*, op. cit., pp. 168-185.

119 Aranzadi, *Repertorio de sentencias del Tribunal Central de Trabajo*, 1983, n. 2420.

120 BOE de 25 de abril.

121 Aranzadi, *Repertorio de sentencias del Tribunal Central de Trabajo*, 1984, n. 3426.

res pretenden ejercitar frente a la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos en relación a su separación del puesto de educadores que aquélla les asignó en su condición de Religiosos de la misma»¹²².

C) *Sus efectos*

Hasta el momento se ha efectuado una delimitación competencial entre la jurisdicción estatal y las jurisdicciones confesionales sobre la base de la relación jurídica. Si entre el ministro de culto o religioso y el ente en el que desarrollaba sus funciones existía un nexo jurídico de Derecho estatal, la jurisdicción competente, al margen en este momento las especialidades reseñadas, iba a ser la estatal. En cambio, si la relación se regía por el Derecho confesional, debía conocer del asunto la jurisdicción de las confesiones.

Sin embargo, esta distribución competencial no tiene un carácter absoluto. Se ha indicado, por ejemplo, que el conocimiento de la relación jurídica que une al sacerdote con la diócesis corresponde a la jurisdicción canónica; pero ello no significa que los tribunales estatales no puedan entrar a conocer de algún aspecto relacionado con dicha relación. Ese vínculo es de Derecho canónico, esto es, se rige por el Derecho canónico, pero el ordenamiento estatal le atribuye una serie de efectos jurídicos —estatales— que se han de resolver y, en su caso, reclamar en sede estatal. En virtud de la relevancia jurídica que el Estado otorga a la actividad de los ministros de culto y de los religiosos, se introduce un elemento no canónico en el vínculo jurídico existente entre estos sujetos y el ente eclesiástico. Entre esos efectos conexos o vinculados a la relación jurídica destacan los relativos a la Seguridad Social, a los aspectos retributivos y a las obligaciones tributarias.

a) *Seguridad Social*

Si los ministros de culto o los religiosos tienen una relación jurídica de Derecho estatal con la confesión, institución o establecimiento en el que desarrollan sus funciones, se les va a aplicar el Régimen de Seguridad Social correspondiente a su concreta condición: laboral, administrativa o trabajador por cuenta propia o autónomo¹²³. Tales supuestos se van a regir por la nor-

122 En un caso similar, en la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1985 (Aranzadi, *Repertorio de jurisprudencia*, 1985, n. 5161) se realizan las siguientes consideraciones: «La relación que une a los Religiosos Profesores que han formado parte de la Comunidad adscrita al Centro, entre los que se encuentran los actores, y la Congregación a la que pertenecen; relación de derecho interno, cuyo conocimiento es ajeno a esta jurisdicción».

mativa general, salvo que se establezca expresamente un régimen especial, como ocurre en el artículo 13 del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento.

En principio, cuando no existe relación jurídica de Derecho estatal no se da el presupuesto jurídico que hace surgir el derecho de los ministros de culto y de los religiosos a ser incluidos en la Seguridad Social. Asimismo, tampoco nace la obligación jurídica de la confesión o establecimiento en el que desempeñan sus tareas de proceder a la afiliación, alta, baja o cotización al sistema de la Seguridad Social. En el ámbito confesional, concretamente en el Derecho canónico, se prevén derechos asistenciales de los clérigos¹²⁴ y de los religiosos¹²⁵, pero su eficacia jurídica se circunscribe a la esfera canónica.

Sin embargo, el ordenamiento estatal ha previsto un régimen especial de Seguridad Social para los ministros de culto y los religiosos que como consecuencia jurídica directa del ejercicio de sus funciones no se encuadren en el marco de protección de la Seguridad Social¹²⁶. Ello genera una serie de obligaciones para las confesiones religiosas por expresa imposición normativa, a la par que otorga ciertos derechos a los ministros de culto y a los religiosos, que van a poder ser reclamados y exigidos en el ámbito estatal con independencia de que su relación con el ente eclesiástico se someta a la disciplina confesional.

En efecto, conforme a la normativa vigente las confesiones religiosas asumen la posición de empresario en relación con los ministros de culto que realizan funciones en el ámbito confesional sin relación jurídica de Dere-

123 *Vid.* las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de noviembre de 1997 (Aranzadi, *Aranzadi Social*, 1997, n. 4258) y de 25 de junio de 1998 (Aranzadi, *Aranzadi Social*, 1998, n. 2602).

124 En el can. 281.2, *CIC*, 83, se indica que «se ha de cuidar igualmente de que gocen (los clérigos) de asistencia social, mediante la que se provea adecuadamente a sus necesidades en caso de enfermedad, invalidez o vejez».

125 En el caso de los religiosos no existe un canon específico sobre sus derechos asistenciales. A tal efecto, puede acudir al can. 670, en virtud del cual el instituto debe proporcionar a sus miembros todos los medios necesarios según las constituciones para alcanzar el fin de su vocación, y al can. 619, que recoge la obligación de los superiores de cuidar a los enfermos; *vid.* J. de Otaduy, *Régimen jurídico español...*, *op. cit.*, p. 143.

126 *Vid.*, básicamente, el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, sobre inclusión del clero en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, el Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, sobre inclusión de los religiosos católicos en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social, y el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Sobre la cuestión *vid.* M. Vidal Gallardo, *Trabajo y Seguridad Social...*, *op. cit.*, pp. 285-330.

cho estatal ¹²⁷. Y, en consecuencia, tienen que proceder al pago de las cotizaciones y a la realización de las inscripciones, afiliaciones, altas, bajas y variaciones procedentes. En caso de incumplimiento, los ministros de culto podrán hacer efectivos sus derechos ante la jurisdicción estatal siguiendo el cauce general previsto en la normativa de Seguridad Social ¹²⁸.

Las obligaciones propias de las confesiones religiosas en cuanto empresarios asumen una configuración particular cuando los ministros de culto realizan sus funciones fuera del ámbito estrictamente confesional. En tales casos, para determinar quién es el empresario responsable del pago de las cuotas correspondientes —la confesión religiosa o la institución en la que se llevan a cabo las actividades pastorales— se debe atender a los instrumentos pacticios. En el ámbito hospitalario, en ausencia de contrato de trabajo el artículo 7 del Acuerdo, de 24 de julio de 1985, sobre asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos especifica que el personal religioso será afiliado al Régimen Especial de la Seguridad Social del Clero. Por su parte, el artículo 8 del Convenio, de 23 de abril de 1986, sobre asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios del Instituto Nacional de la Salud, señala que el Instituto Nacional de la Salud asume el pago de la cantidad correspondiente a la cuota establecida en el Régimen Especial de la Seguridad Social del Clero a cargo de la diócesis, sin perjuicio de que sea la entidad eclesíástica la responsable del ingreso de las cuotas ¹²⁹. Este último criterio se ha mantenido en algunos pactos autonómicos sobre la materia ¹³⁰.

127 *Vid.*, entre otras disposiciones, el art. 4 de la Orden de 19 de diciembre de 1977, por la que se regulan aspectos relativos a la inclusión del clero diocesano católico en el Régimen General de la Seguridad Social; la norma segunda de la Circular de 11 de enero de 1978, sobre normas de aplicación y desarrollo de la inclusión del clero diocesano católico en el Régimen General de la Seguridad Social; el art. 29 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social; el art. 10 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social; y el art. 5 del Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

128 *Vid.* C. Gala Durán, *La responsabilidad empresarial por incumplimiento de las obligaciones de afiliación, alto y/o cotización a la Seguridad Social*, Pamplona 1997. Para una aproximación general, *vid.* J. A. Almansa Pastor, *Derecho de la Seguridad Social*, 7.^a ed., Madrid 1991, pp. 255-317; y A. Montoya Melgar (coordinador), *Curso de Seguridad Social*, Madrid 1998, pp. 77-95; 258-263; y 269-271. Puede traerse a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de noviembre de 1997 (Aranzadi *Social*, 1997, n. 4258), en la que se declara la responsabilidad de un centro hospitalario por no afiliarse al sistema de la Seguridad Social al capellán del hospital, darle de alta y realizar las cotizaciones correspondientes.

129 *Vid.* la Instrucción Quinta de las Instrucciones, de 4 de febrero de 1987, para la aplicación del Convenio suscrito entre el INSALUD y la Conferencia Episcopal Española.

130 *Vid.*, por ejemplo, el art. 8 del Convenio, de 22 de diciembre de 1986, entre el Instituto Catalán de la Salud y la Conferencia Episcopal Tarraconense para la aplicación del Acuerdo sobre

Asimismo, en la asistencia religiosa en los centros penitenciarios el pago de las cuotas de la Seguridad Social corresponde a las autoridades eclesiásticas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.2 del Acuerdo, de 20 de mayo de 1993, sobre asistencia religiosa católica en los establecimientos penitenciarios; sin embargo, el coste es asumido por la Administración penitenciaria ¹³¹.

Por lo que se refiere a los religiosos, dado que han sido incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en principio ellos serán los obligados al cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social. Su peculiar condición, y en particular su dependencia del instituto, ha motivado la concertación de mecanismos de colaboración en la gestión entre la Seguridad Social y los institutos religiosos ¹³². Asimismo, la comunidad religiosa asume un papel subsidiario respecto a las obligaciones de sus miembros de cara al sistema de la Seguridad Social ¹³³. A nuestro modo de ver, esta responsabilidad subsidiaria puede resultar insuficiente y debe aclararse su sentido. Puesto que el religioso cuenta con un estatuto patrimonial especial en virtud del cual todo lo que adquiriera una vez realizada la profesión pertenecerá al instituto ¹³⁴, creemos que tiene derecho a exigir que el instituto asuma el pago de sus cuotas de la Seguridad Social. No resulta justo que el religioso pierda la protección del sistema de la Seguridad Social por no poder hacer frente a las obligaciones correspondientes, cuando se da la circunstancia de que todas sus ganancias y adquisiciones van a parar a la orden o congregación a la que pertenece. Por tal motivo, en nuestra opinión la configuración canónica del régimen patrimonial del religioso habilita a éste para reivindicar ante la jurisdicción estatal que el instituto se haga cargo de sus cuotas de la Seguridad Social. De lo contrario, el derecho con-

asistencia religiosa católica en los centros de la red hospitalaria de utilización pública de 8 de mayo de 1986; y el art. 7 del Convenio, de 30 de enero de 1987, sobre prestación de servicios de asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios pertenecientes a la red de Osakidetza.

¹³¹ Cf. el Anexo II del Acuerdo.

¹³² *Vid.*, principalmente, el Concierto, de 30 de julio de 1982, entre los Directores Generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social, por un lado, y el Presidente de la Comisión Mixta de Obispos y Superiores Mayores de Religiosos y de Institutos Seculares y el representante de los Monasterios de Monjas por delegación de la Conferencia Episcopal, por otro, con objeto de establecer las condiciones necesarias para la colaboración en la gestión de la Seguridad Social de los Monasterios de Monjas o Religiosas de vida contemplativa; y el Concierto, de 9 de enero de 1984, entre los Directores Generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Salud y los Presidentes de la Conferencia Española de Religiosos y de la Conferencia Española de Religiosas, con objeto de establecer las condiciones necesarias para la colaboración en la gestión de las prestaciones de asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivadas de enfermedad común y accidente.

¹³³ *Vid.* M. Vidal Gallardo, *Trabajo y Seguridad Social...*, *op. cit.*, p. 326.

¹³⁴ Cf. *CJC*, 83, can. 668.

cedido a los religiosos por el Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, podría quedar desnaturalizado.

Cuando los religiosos realizan prestaciones de servicios a terceros o actividades de enseñanza también se introducen modificaciones en la normativa general. Tales variaciones inciden en dos sentidos: por un lado, las características del trabajo realizado por los religiosos puede motivar su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social; por otro, y al margen de lo anterior, es decir, con independencia del concreto régimen de Seguridad Social del religioso, varía el sujeto responsable frente a la Administración, lo cual hace surgir ciertos derechos del religioso reivindicables en la jurisdicción estatal. En relación con la primera cuestión, el apartado segundo del artículo 1 del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, sobre inclusión de los religiosos católicos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social señala que «lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación a aquellos religiosos que realicen una actividad profesional que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social». Tal es el caso de las religiosas que prestan servicios en hospitales¹³⁵. En cuanto a la obligación del pago de las cuotas de la Seguridad Social, la Administración asume el coste de la Seguridad Social de los religiosos que sean profesores en centros concertados cuya titularidad corresponda a los institutos de los que son miembros¹³⁶.

b) Aspectos retributivos

Cuando los ministros de culto y los religiosos tienen una relación jurídica de Derecho estatal con la confesión religiosa o ente en el que desarrollan sus funciones, tienen derecho, como cualquier otro trabajador, a percibir una retribución a cambio de su trabajo. Esa remuneración se rige por el Derecho estatal, y la problemática jurídica que en torno a ella se pueda plantear se solventará en la esfera jurisdiccional del Estado.

Por su parte, en aquellos supuestos en que la actividad del ministro de culto y del religioso se articula jurídicamente por medio de una relación de Derecho confesional, los derechos remuneratorios que puedan adquirir

135 Cf. la cláusula octava del Acuerdo, de 14 de julio de 1987, entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Federación Española de Religiosas Sanitarias.

136 Cf. el Acuerdo, de 30 de octubre de 1989, entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Federación Española de Religiosos de la Enseñanza (FERE) respecto a los religiosos que prestan servicios como profesores en centros concertados con el Ministerio de Educación y Ciencia cuya titularidad corresponda a los Institutos de los que son miembros.

estos sujetos se rigen por el Derecho confesional¹³⁷ y no son exigibles en el ámbito jurídico del Estado¹³⁸.

Las afirmaciones anteriores son válidas con carácter general, pero necesariamente deben ser matizadas cuando los ministros de culto y los religiosos realizan prestaciones de servicios a terceros.

En efecto, la actividad de ministros de culto y religiosos para terceros acostumbra a llevar aparejada, con independencia de que entre las partes exista una relación jurídica directa, una compensación económica. Esa retribución suele ser gestionada por los órganos confesionales y, por consiguiente, las instituciones y establecimientos civiles cumplen sus obligaciones mediante la entrega de un monto económico, equivalente a los honorarios o salarios de los sujetos religiosos, a las confesiones religiosas. Puesto que tales cantidades corresponden a los ministros de culto o religiosos, éstos tienen derecho a que las autoridades confesionales se las entreguen.

En la normativa sobre asistencia religiosa se encuentran ejemplos de lo anterior. En las Instrucciones, de 4 de febrero de 1987, de la Subdirección General del Personal Estatutario para la aplicación del Convenio de 23 de abril de 1986 sobre asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios del Instituto Nacional de la Salud, se establece que «el abono de las retribuciones previstas en el Anexo II del Convenio se efectuará mensualmente por cada Institución Sanitaria, que ingresará el importe de las mismas en la Administración General del Obispado, que *las hará llegar* a sus destinatarios». En un sentido similar, la cláusula séptima del Acuerdo, de 20 de diciembre de 1993, sobre asistencia religiosa católica en la Universidad Complutense, tras indicar que el Rectorado de la Universidad Complutense incluirá anualmente en sus presupuestos una cantidad global en concepto de remuneración de los capellanes, señala que «el Rectorado transferirá al Arzo-

137 Cf. el can. 281 del Código de Derecho canónico respecto a los clérigos y el can. 670 en relación con los religiosos.

138 En contra de este criterio, en el ordenamiento italiano se admite que los sacerdotes al servicio de la diócesis puedan hacer valer sus derechos retributivos ante los órganos confesionales o ante los estatales. Ello obedece a que normativa estatal recoge los derechos retributivos de los ministros de culto; *vid.* T. Colangelo, «La giurisdizione ordinaria e quella ecclesiastica in materia di sostentamento del clero al servizio delle diocesi», en *Il diritto ecclesiastico*, 102, 1991, pp. 370-384 (II Parte); y M. Martín García, *Conflictos de jurisdicción entre la Iglesia y el Estado: el caso italiano*, Pamplona 1999, pp. 49-71. Siguiendo un criterio opuesto a la práctica jurisprudencial y a la mayoría de la doctrina, Finocchiaro considera que «le attività di religione o di culto (nelle quali rientrebbe il ministero sacerdotale) sono soggette in via esclusiva, alle leggi e alla giurisdizione ecclesiastica, senza alcuna possibilità di interferenza per lo Stato» (*vid.* M. Finocchiaro, «Giurisdizione del pretore-giudice del lavoro, per la quantificazione della remunerazione spettante ai sacerdoti investiti di cura d'anime?», en *Giustizia civile*, 1991, 314; se toma la cita de T. Colangelo, «La giurisdizione ordinaria e quella ecclesiastica...», art. cit. 382, nota 22).

bispado de Madrid esta cantidad en cuatro pagos durante los quince primeros días de cada trimestre natural, y éste *asume la obligación* de satisfacerla regularmente a cada uno de los capellanes».

En materia de enseñanza religiosa se encuentran disposiciones similares, aunque no sean aplicables exclusivamente a ministros de culto. A tenor de lo dispuesto en la cláusula novena del Convenio, de 12 de marzo de 1996, sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria y del Convenio, de 12 de marzo de 1996, sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria, en el caso de que se compense económicamente la enseñanza religiosa —se requiere que el número de alumnos sea igual o superior a diez—, el Estado, si los profesores no pertenecen al Cuerpo de Maestros con destino en el centro, efectuará una transmisión global anual a la Comisión Islámica de España y al Consejo General de la Enseñanza Religiosa Evangélica. No existe, por tanto, una asignación individual —a título personal— al profesor; no obstante, las propias cláusulas citadas especifican que el Estado transferirá la cantidad *para retribuir* a las personas encargadas de impartir la enseñanza. Por ello, las cantidades que reciben los órganos confesionales han de ser entregadas al personal docente.

Los derechos retributivos de los ministros de culto y de los religiosos puede entrar en conflicto con disposiciones de Derecho confesional, en las que esté previsto que las cantidades que reciban los ministros de culto o los religiosos deban ser gestionadas por las autoridades religiosas o que una parte de ellas deba entregarse a la confesión¹³⁹. Sin embargo, los conflictos sujeto religioso-confesión sobre tales aspectos se resolverán exclusivamente en la esfera confesional. Conforme a normativa de Derecho estatal —un convenio entre una confesión y un ente civil generalmente— los ministros de culto y los religiosos tienen derecho a recibir una retribución por sus actividades¹⁴⁰. Por tanto, pueden hacer valer esa prerrogativa frente a la

139 *Vid.* F. R. Aznar Gil, «La retribución económica de los sacerdotes en el Ordenamiento canónico español», en *REDC*, 43, 1986, pp. 411-479.

140 En palabras de Giménez y Martínez de Carvajal, referidas a la asistencia religiosa en hospitales, «lo que sí hay que afirmar rotundamente es que esa cantidad está destinada al Capellán, cualquiera que sea el procedimiento —directamente o a través del Obispado— de su recepción. El Estado concede esa cantidad para ese fin concreto, al considerar que constituye la justa remuneración del servicio que presta. Destinar ese dinero a otros fines, constituiría, a nuestro juicio, una violación del espíritu del Acuerdo» (*vid.* J. Giménez y Martínez de Carvajal, «Asistencia religiosa en los centros hospitalarios», en *Acuerdos Iglesia-Estado español en el último decenio. Su desarrollo y perspectivas*, Barcelona 1987, p. 91).

confesión, y la sede jurisdiccional para ello será la estatal. Pese a encontrar-nos ante una relación de Derecho confesional entre un sujeto y su confe-sión, normas estatales otorgan un derecho a unas determinadas personas que podrá hacerse efectivo ante los tribunales estatales ¹⁴¹. Las consecuen-cias que ello genere en la esfera religiosa son ajenas al Estado y se resuel-ven en el ámbito confesional ¹⁴².

c) *Obligaciones tributarias*

Las cantidades que reciban los ministros de culto por el ejercicio de sus funciones, tanto las relativas a las actividades desempeñadas en el ámbi-to confesional como las procedentes de prestaciones de servicios a terceros, están sujetas, sin especialidad alguna digna de mención en este momento, a tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La posición de los religiosos en este tributo adopta una configuración peculiar derivada de su particular estatuto patrimonial. Conforme al canon 668 todo lo que un religioso gane con su propio trabajo o por razón del instituto lo adquiere para el instituto. Asimismo, una vez realizado el voto de pobre-za el religioso pierde la capacidad de disponer libremente de sus bienes y lo que adquiera pertenecerá al instituto. A la vista de lo anterior, podría pensarse que las supuestas ganancias que obtenga el religioso por su trabajo debe-rán tributar en el Impuesto sobre Sociedades a cargo del instituto de pertenen-cia. Sin embargo, y quizá porque dicha opción pueda ser perjudicial para el instituto ¹⁴³, la solución general del ordenamiento es la contraria. Cuando el

141 En un sentido contrario, en el caso de los capellanes de hospitales públicos Combalía Solís entiende, partiendo de que la relación jurídica entre el capellán y el ordinario es canónica, que la obligación-derecho a la retribución deberá exigirse en el ámbito canónico (*vid.* Z. Combalía Solís, *La vinculación jurídica del capellán...*, art. cit., p. 500).

142 Aunque nos salgamos del ámbito de este trabajo, conviene precisar que en aquellos supues-tos en que a efectos fiscales o de subvenciones públicas se crea ficticiamente una retribución del per-sonal religioso no surge ningún derecho retributivo a favor de los ministros de culto o de los religio-sos exigible ante los tribunales estatales. Tal es el caso de lo establecido en la cláusula novena del Acuerdo, de 10 de octubre de 1980, sobre aplicación del Impuesto de Sociedades a entidades eclesiás-ticas, y de lo dispuesto en el Acuerdo, de 30 de octubre de 1989, entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Federación Española de Religiosos de la Enseñanza (FERE) respecto a los religiosos que prestan servicios como profesores en centros concertados con el Ministerio de Educación y Ciencia cuya titularidad corresponda a los Institutos de los que son miembros. No obstante, estas normas, como veremos a continuación, sí pueden generar conflictos entre las confesiones y sus miembros, que se habrán de resolver en la jurisdicción estatal.

143 *Vid.* F. de Luis Díaz-Monasterio, «Acuerdo para la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las entidades eclesiásticas», en *La Ley*, 2, 1981, p. 1004; C. Muñoz Baños, «El nuevo régimen tributa-rio de la Iglesia católica», en *La Ley*, 4, 1981, pp. 947-949; e I. Martín Dégano, *El régimen tributario de las confesiones religiosas y de sus entidades en el Derecho español*, Madrid 1999, pp. 145-146.

religioso recibe a título individual una asignación retributiva por el desempeño de sus funciones, la normativa tributaria lo va a considerar sujeto obligado a tributar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, salvo que expresamente se establezca lo contrario, y esas cantidades se asignen al instituto y sean eximidas de las consiguientes retenciones¹⁴⁴. Al igual que ocurría con la Seguridad Social, el religioso se ve obligado a hacer frente a unas obligaciones sin contar con los medios precisos para ello, porque sus ganancias son estrictamente formales, pero no reales. Por tal motivo, con independencia de sus obligaciones personales ante la Administración tributaria, tendrá derecho a exigir al instituto al que pertenece que asuma sus responsabilidades fiscales, porque en realidad el rendimiento lo adquiere la orden o congregación. La jurisdicción competente para plantear la cuestión será la estatal, puesto que la situación conflictiva viene generada por obligaciones jurídicas creadas por la normativa del Estado y en la esfera de éste.

Por otro lado, la normativa fiscal, con objeto de que los institutos religiosos puedan deducir los gastos generados en sus explotaciones económicas por el mantenimiento y sustentación de sus miembros, ha otorgado la posibilidad, a efectos de determinación de la base imponible de las actividades económicas realizadas por entidades eclesíásticas, de computar como gasto deducible una cantidad igual al resultado de multiplicar la cuantía del salario adecuado a la actividad y horario realizado, por el número de miembros de la comunidad que colaboren en el desarrollo de la explotación económica¹⁴⁵. Como correlato de lo anterior, los religiosos tienen que declarar esas cantidades ficticias en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas¹⁴⁶. Esta última obligación tributaria deberá ser asumida por el instituto, puesto que el religioso sólo es responsable desde un punto de vista formal. No obstante, es sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y obligado inmediato ante la Administración tributaria. Sus conflictos

144 En el Acuerdo, de 30 de octubre de 1989, entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Federación Española de Religiosos de la Enseñanza (FERE) respecto a los religiosos que prestan servicios como profesores en centros concertados con el Ministerio de Educación y Ciencia cuya titularidad corresponda a los Institutos de los que son miembros, se señala que «las retribuciones de los profesores religiosos (...) serán abonadas mensualmente por la Administración titular del Centro, previa declaración por la Entidad titular, y conformidad expresa del profesor acerca de la inexistencia de la relación contractual». Más adelante se añade: «de acuerdo con la legislación fiscal vigente y de conformidad con el criterio expresado por el Ministerio de Economía y Hacienda, el importe del monto equivalente no está sometido a retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, considerándose como ingreso de la Entidad religiosa titular del Centro, a efectos de su tributación por el Impuesto de Sociedades».

145 Cf. la cláusula novena del Acuerdo, de 10 de octubre de 1980, sobre aplicación del Impuesto de Sociedades a Entidades Eclesiásticas.

146 Cf. la cláusula catorce del Acuerdo de 10 de octubre de 1980.

con la orden o congregación sobre esta materia, de producirse, se solventarán en la jurisdicción estatal.

4. LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA ATRIBUCIÓN COMPETENCIAL

A efectos de la delimitación competencial entre la jurisdicción estatal y la jurisdicción confesional en materia de trabajo de ministros de culto y de religiosos, comenzábamos haciendo referencia a la calificación de la relación jurídica. En función de que ésta se sometiese al Derecho confesional o al Derecho estatal atribuíamos el conocimiento a una u otra jurisdicción. Asimismo, analizamos como, pese a encontrarnos ante relaciones jurídicas de Derecho confesional, era posible que entre las confesiones religiosas y sus miembros surgiesen conflictos que debían resolverse en la jurisdicción del Estado.

En este epígrafe estudiaremos aspectos de relaciones jurídicas de Derecho estatal que deben resolverse en la jurisdicción confesional. De nuevo nos encontramos ante una quiebra del desarrollo lineal de una relación jurídica, que, a pesar de regirse por el Derecho del Estado, en determinados puntos se subordina al Derecho confesional sustantivo y, en consecuencia, a la jurisdicción propia de las confesiones religiosas. Dicha confluencia de Derecho material y de jurisdicciones tiene su razón de ser en la naturaleza de la actividad desarrollada por ministros de culto y religiosos, y sus principales ámbitos de manifestación son las capellanías y la enseñanza religiosa.

A) *Asistencia religiosa*

El capellán desarrolla las funciones propias de su ministerio en un ámbito ajeno al estrictamente confesional. Con independencia de su concreta relación jurídica con el centro o establecimiento de trabajo —contrato laboral; relación administrativa; convenio entre la institución civil y la confesión religiosa—, el hecho de ejercer sus actividades laborales en un lugar no pensado para esa finalidad y ajeno a la disciplina organizativa de la confesión religiosa de pertenencia, le obliga a someterse a unas autoridades y normas —las propias de ese lugar de trabajo— extrañas a la organización de su confesión. Así se recoge en la normativa sobre asistencia religiosa¹⁴⁷,

147 Al respecto pueden verse los arts. 237, 238 y 242 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra (Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre), los arts. 292, 293 y 297 de las Reales Ordenanzas del

y consecuentemente el incumplimiento de esas normas de funcionamiento y organización puede dar lugar a su cese en las funciones pastorales. Los eventuales conflictos que se planteen por esta materia se habrán de resolver en la jurisdicción estatal, tanto si se suscitan a título individual (capellán frente a establecimiento civil), como si producen a nivel institucional (confesión religiosa-ente civil).

Junto a lo anterior, se ha de reparar en la circunstancia de que las labores realizadas por el capellán son estrictamente religiosas. La organización de esas actividades se sujeta a la normativa confesional, de ahí que la jurisdicción confesional sea la competente para juzgar la labor espiritual del capellán.

El ministro de culto encargado de la asistencia religiosa realiza funciones típicamente espirituales, como la celebración de la Santa Misa los domingos y festividades religiosas; la instrucción y formación religiosa y asesoramiento en cuestiones religiosas; la celebración de los actos de culto y la administración de los sacramentos¹⁴⁸. Estas actividades se han de ajustar al funcionamiento y organización del establecimiento en el que se desarrollan, pero la ordenación y diseño de los aspectos religiosos corresponde a las autoridades confesionales. Así se establece, por ejemplo, en el artículo V del Anexo I del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de clérigos y religiosos¹⁴⁹.

Asimismo, en relación con la potestad de los capellanes sobre los fieles se ha de tener en cuenta el Derecho confesional. En la normativa unilateral y en los acuerdos sobre asistencia religiosa, el capellán asume una serie de obligaciones sobre determinados sujetos. Ello es lógico, porque el Estado se hace cargo de un coste a cambio de la prestación de un servicio a unos concretos ciudadanos. Sin embargo, la coordinación de esas funciones pastorales con la organización ordinaria de las confesiones será competencia de las

Ejército del Aire (Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero), los arts. 435, 436 y 440 de las Reales Ordenanzas de la Marina de Guerra (Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo); el art. 5 del Acuerdo, de 24 de julio de 1985, sobre asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos; y el art. 4 del Acuerdo, de 20 de mayo de 1993, sobre asistencia religiosa católica en los establecimientos penitenciarios.

148 Cf., por ejemplo, el art. 2 del Acuerdo, de 20 de mayo de 1993, sobre asistencia religiosa católica en los establecimientos penitenciarios.

149 -1. Cuando los capellanes castrenses por razón de sus funciones como tales tengan que officiar fuera de los templos, establecimientos, campamentos y demás lugares destinados regularmente a las Fuerzas Armadas, deberán dirigirse con anticipación a los ordinarios diocesanos o a los párrocos o rectores locales para obtener el oportuno permiso. 2. No será necesario dicho permiso para celebrar actos de culto al aire libre para fuerzas militares desplazadas con ocasión de campañas, maniobras, marchas, desfiles u otros actos de servicio.

autoridades religiosas y el capellán deberá atenerse a las prescripciones de su confesión ¹⁵⁰.

En atención a lo anterior, y dejando ahora al margen las potestades organizativas, las confesiones religiosas son competentes para designar y cesar a los capellanes. En su designación se han de tomar en consideración aspectos estrictamente religiosos cuya valoración y enjuiciamiento corresponde a la jurisdicción confesional, sin perjuicio de que los sacerdotes tengan un relación jurídica de Derecho estatal con el ente civil. En este sentido, puede traerse a colación la Resolución 431/38259/1998, de 13 de marzo, por la que se anuncia la convocatoria de plazas para el acceso de sacerdotes, vinculados con carácter no permanente, al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas ¹⁵¹. Los criterios de evaluación que se tienen en cuenta son los siguientes: calificación de la actividad pastoral desarrollada hasta ese momento; valoración de los méritos académicos, científicos y profesionales; consideración de la trayectoria ministerial y personal realizada durante el tiempo de su prestación de Servicio en las Fuerzas Armadas, si ésta hubiera tenido lugar; capacitación teológico-pastoral (memoria analítica de las líneas pastorales que enmarcaron el desarrollo de su labor ministerial; y diseño de un plan de pastoral juvenil a desarrollar dentro del Servicio Religioso en las Fuerzas Armadas); y entrevista personal con los distintos capellanes designados a este efecto por el arzobispo castrense. El arzobispo castrense es el encargado de seleccionar a los candidatos y de elevar la correspondiente propuesta a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa ¹⁵². En el caso de que algún candidato no esté conforme con la evaluación, podrá acudir tanto a la jurisdicción estatal como a la jurisdicción confesional. Ahora bien, los tribunales del Estado se han de limitar a un mero control formal en el que se compruebe la aplicación indiscriminada de los criterios de selección publicados. Sin embargo, no podrán decidir

150 En relación con estas afirmaciones puede traerse a colación el tenor literal del art. IV del Anexo I del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos: «1. La jurisdicción castrense es cumulativa con la de los ordinarios diocesanos. 2. En todos los lugares o instalaciones dedicados a las Fuerzas Armadas y ocupados circunstancialmente por ellas usarán de dicha jurisdicción, primaria y principalmente, el vicario general castrense y los capellanes. Cuando éstos falten o estén ausentes usarán de su jurisdicción subsidiariamente, aunque siempre por derecho propio, los ordinarios diocesanos y los párrocos locales. El uso de esta jurisdicción cumulativa se regulará mediante los oportunos acuerdos entre la jerarquía diocesana y la castrense, la cual informará a las autoridades militares correspondientes. 3. Fuera de los lugares arriba señalados y respecto a las personas mencionadas en el art. 2.º de este Anexo, ejercerán libremente su jurisdicción los ordinarios diocesanos y, cuando así les sea solicitado, los párrocos locales».

151 BOE del 26.

152 Cf. el art. 9 del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento.

sobre el fondo del asunto, porque carecen de competencia y de criterios para examinar y valorar los aspectos objeto de evaluación. Tales cuestiones deberán ser resueltas por la jurisdicción confesional.

Por lo que se refiere al cese, el ejercicio irregular de las funciones por el capellán, el incumplimiento de sus obligaciones pastorales o la pérdida de su condición religiosa habilitará a la confesión religiosa para sustituirle por otro ¹⁵³. La naturaleza de la actividad hace que el enjuiciamiento del cese se efectúe en la jurisdicción confesional, sin que las autoridades y órganos estatales puedan cuestionar las decisiones al respecto de los órganos confesionales. Ello no impide que las autoridades confesionales tengan que cumplir la normativa fijada para sustituir a los capellanes ¹⁵⁴ y seguir las pautas procedimentales que la legislación estatal imponga para poner fin a la concreta relación que unía al capellán con la institución o establecimiento civil. La omisión de estas normas formales sí que será enjuiciable en la jurisdicción del Estado, y afectará a las decisiones y resoluciones confesionales.

B) *Enseñanza religiosa*

En cuanto a la enseñanza religiosa, un Estado aconfesional no puede fijar el contenido de los programas de esa disciplina, determinar los materiales para su docencia, ni designar unilateralmente a las personas encargadas de su enseñanza. Cuestión distinta es que el Estado exija que, tanto los programas como los materiales y los profesores, tengan que cumplir ciertos requisitos por exigencias inderogables del ordenamiento estatal: dignidad de la persona, derechos fundamentales o principios rectores de la enseñanza ¹⁵⁵.

En relación con los profesores, ya se hizo referencia a las facultades que la normativa reconoce a las confesiones en orden a su designación y a su cese. En este sentido, en la sentencia de 21 de mayo de 1998 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ¹⁵⁶, relativa a un profesor de religión de un centro docente público, se afirma que la conjunción de la no confesionalidad del Estado, del principio de cooperación y del derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo

¹⁵³ Recuérdense las facultades de las confesiones para cesar a los capellanes ya mencionadas.

¹⁵⁴ Así, por ejemplo, en el ámbito hospitalario se recoge la obligación de oír previamente al Director Provincial del Instituto Nacional de la Salud (art. 4 del Convenio, de 23 de abril de 1986, sobre asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios del Instituto Nacional de la Salud).

¹⁵⁵ *Vid.*, aparte del Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, y el art. 10 de los Acuerdos de 1992 con la FEREDE, la FCI y la CIE, el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión.

¹⁵⁶ Aranzadi, *Repertorio de jurisprudencia contencioso-administrativa*, 1998, n. 1724.

con sus propias convicciones, produce como resultado una enseñanza religiosa impartida por personas que tienen una determinada relación con la confesión religiosa en cuestión, sin que esté legitimado el Estado para reclutar a cualquier profesor dada la índole de las enseñanzas a impartir. Ello justifica, a juicio del órgano judicial, la obligación del Estado de nombrar sólo a las personas previamente designadas por la jerarquía eclesiástica, a la que también se reconocen, como señala el tribunal, facultades de renovación y cancelación de las funciones de enseñanza.

Las antedichas facultades confesionales se justifican por la naturaleza de la actividad realizada por los profesores de religión. Así se comprende fácilmente si se toman en consideración los criterios en los que se fundamenta la selección del profesorado. Centrándonos en la Iglesia católica, los profesores de religión en centros públicos son elegidos con arreglo a los siguientes postulados¹⁵⁷:

— Requisitos indispensables: ser católico practicante; estar en posesión de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad.

— Formación permanente y actualización: relación activa con la Delegación diocesana y colaboración en las orientaciones que dimanen del Episcopado; asistencia a las reuniones de profesores de Religión convocadas por la Delegación Diocesana; cursos de actualización teológica y pedagógica (por horas realizadas); y participación en grupos o seminarios CEP.

— Compromiso eclesial: participación activa en la pastoral eclesial, parroquial o diocesana; e inserción en movimientos de profesores cristianos.

— Otros criterios circunstanciales (para casos de igualdad de condiciones): antigüedad; cercanía al centro; precariedad económica; y necesidades familiares.

Como puede apreciarse en muchos casos se valoran cuestiones estrictamente religiosas que los tribunales estatales no son competentes para ponderar. Por tanto, la selección corresponde a la jerarquía eclesiástica, sin perjuicio de que la jurisdicción estatal esté legitimada para efectuar un control formal sobre la efectiva aplicación de los criterios fijados¹⁵⁸. Los tribunales

157 *Vid.* Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española, 49, 1996, pp. 60-61.

158 *Vid.* F. J. Calvo Gallego, *Contrato de trabajo y libertad ideológica...*, *op. cit.*, 202-203. Como se afirma en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 25 de julio de 2000 (Aranzadi, *Aranzadi Social*, 2000, n. 2811), «el Obispo diocesano u Ordinario del lugar puede proponer a personas con la titulación correspondiente, de forma discrecional, pues la propuesta está fuera del control jurisdiccional, en un sentido amplio, ya que cabe razonablemente entender que la propuesta se enmarca en un área integrada en el ejercicio de su ministerio espiritual, por lo que, a la luz de la normativa dicha y reiterada, el control jurisdiccional sólo puede ser negativo, esto es, sólo cabría escrutar si las personas propuestas no reúnen los requisitos exigidos y si la propuesta respeta los derechos funda-

estatales, al igual que ocurre con los capellanes de las Fuerzas Armadas, tendrán esas facultades de control cuando exista una relación contractual entre el profesor y la Administración. En esos casos los órganos del Estado están legitimados para controlar la efectiva aplicación de unos criterios de selección en los que se garantice el respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad¹⁵⁹. Sin embargo, insistimos de nuevo, puesto que en la selección se aplican unos baremos de carácter religioso, carecen de competencias para valorar el fondo del asunto.

Por lo que se refiere al cese de los profesores, cuando tenga lugar a iniciativa de las autoridades confesionales, lo más habitual será que la causa esté relacionada con la idoneidad del profesor. En tal supuesto, la extinción del contrato, aunque no estemos ante empresas de tendencia, es equiparable al despido ideológico propio de las citadas entidades¹⁶⁰, y la jurisdicción confesional será la competente para conocer el fondo del asunto. Los tribunales estatales se han de limitar a un mero control formal relativo a la existencia de la causa de cese, pero no pueden juzgar su procedencia o improcedencia, pues lo contrario atentaría contra la autonomía confesional. No obstante lo anterior, cuando exista una relación jurídica de Derecho estatal entre los profesores de religión y el centro docente, los órganos confesionales han de respetar los cauces procedimentales fijados por la normativa del Estado para proceder al cese¹⁶¹. De lo contrario, los tribunales estatales podrán conocer del incumplimiento de esas disposiciones.

5. CONCLUSIONES

En un sistema de Derecho eclesiástico en el que están presentes los principios de libertad religiosa, de igualdad y de no confesionalidad no pueden tener vigencia las antiguas inmunidades eclesiásticas. Por lo que se refiere a la inmunidad personal, el *status* jurídico-procesal peculiar y privilegiado

mentales y libertades públicas, con independencia de cuál resultase la consecuencia jurídica correspondiente. En otras palabras, la Sala no debe analizar si una persona no propuesta reúne los requisitos para ser nombrada, pues tal escrutinio, por lo dicho, resulta irrelevante.

159 *Vid.* el art. 19 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública.

160 *Vid.* F. J. Calvo Gallego, *Contrato de trabajo y libertad ideológica...*, *op. cit.*, pp. 253-263 y, en particular, 259-261. En general, sobre el despido ideológico *vid.* J. de Otaduy, *La extinción del contrato por razones ideológicas en los centros docentes privados*, Pamplona 1985, pp. 167-278.

161 *Vid.* la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 17 de octubre de 1996 (Aranzadi, *Aranzadi Social*, 1996, n. 3675) y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 14 de mayo de 1998 (Aranzadi, *Aranzadi Social*, 1998, n. 2266).

de determinados sujetos en atención a su condición religiosa ha desaparecido con la difuminación de los postulados estamentales y de la confesionalidad del Estado.

Sin embargo, ello no impide que la jurisdicción confesional siga conociendo de determinadas materias en relación con los ministros de culto y los religiosos. Pese al trascendental cambio que ha sufrido en nuestro ordenamiento el diseño de las relaciones Iglesia-Estado a raíz de la entrada en vigor de la Constitución, nos encontramos con que continúan produciéndose situaciones similares a las acaecidas bajo los postulados del *Ius Publicum Ecclesiasticum*. Incluso, dado que la jurisdicción estatal es competente para conocer de cuestiones relativas a relaciones jurídicas de Derecho confesional, se asiste a planteamientos semejantes a los propios de las doctrinas regalistas. Lógicamente, casi es innecesario advertirlo, la razón jurídica en que se fundamentan tales situaciones es radicalmente diversa.

Por lo que se refiere a nuestro objeto de estudio, hemos visto que la delimitación jurisdiccional entre el Estado y las confesiones religiosas en torno a las actividades de ministros de culto y de religiosos se ha de fundar, en primer lugar, en la calificación de la relación jurídica. En segundo lugar, puesto que este criterio se muestra insuficiente, debe tomarse en consideración la naturaleza de la actividad desarrollada por esos sujetos. Asimismo, la atribución de derechos a los ministros de culto y a los religiosos por la normativa estatal introducía unos elementos heterodoxos en la relación jurídica confesional que debían ser resueltos en la jurisdicción del Estado.

Aunque el fundamento jurídico sea distinto, en el fondo existe una coincidencia esencial: tanto en el caso del privilegio del fuero como en los supuestos analizados, la autonomía confesional desempeña un papel fundamental. Dicha coincidencia, sin embargo, no debe suscitar la presencia de manchas de confesionalidad en la atribución de competencias a la jurisdicción confesional. Se ha de reparar en que bajo la vigencia del privilegio del fuero la autonomía confesional se hacía depender del dualismo cristiano y, según las construcciones del Derecho público eclesiástico, de la consideración de la Iglesia como sociedad jurídica perfecta. Por su parte, en el momento actual la autonomía de las confesiones se deriva de la libertad religiosa y de la no confesionalidad del Estado.

Es un dato indiscutible que los cambios en el sistema de relaciones Iglesia-Estado no han implicado grandes mutaciones en la regulación del factor social religioso. Basta comparar el estatuto tributario de los bienes de la Iglesia en el Concordato de 27 de agosto de 1953 y el régimen del actual Acuerdo, de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Económicos para constatar la afirmación realizada. Lógicamente, existe una enorme diferencia formal

que provoca importantes consecuencias materiales: la fundamentación última de la regulación actual es la libertad religiosa y, en consecuencia, se extiende —tiende a extenderse, al menos— al resto de confesiones religiosas. Lo cierto es que esas variaciones materiales no se refieren al contenido de la norma, sino a su destinatario, lo que hace que algunos autores vean en esta política legislativa una marginación del individuo frente a las confesiones religiosas¹⁶². Sin descartar que así sea, no se puede olvidar que en el fondo de la opción entre orientación personalista y orientación institucional laten cuestiones tan complejas como la naturaleza esencialmente colectiva del fenómeno religioso, la definición del Estado como un Estado social y democrático de Derecho, o la indiscutible titularidad colectiva de los derechos fundamentales.

Quizá haya que plantearse si una de las labores del eclesiasticista deba consistir en buscar nuevas justificaciones, nuevos fundamentos, a las mismas situaciones jurídicas. En todo caso, y asumiendo que así sea, la respuesta precisa no puede provenir de un apoyo incondicional al pasado ni de un rechazo apriorístico de lo anterior; por el contrario, habrá de descansar en un análisis profundo de los factores y componentes jurídicos en juego.

Miguel Rodríguez Blanco

Universidad de Oviedo

162 Vid. I. C. Ibán, «El concepto de Derecho eclesiástico», en I. C. Ibán; L. Prieto Sanchis, y A. Motilla, *Derecho eclesiástico*, Madrid 1997, pp. 74-75.